



NEWSLETTER

4º trimestre de 2019

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

- 1.- Consulta 119/Septiembre 2019 1 de contabilidad Página 2
- 2.- Consulta 119/Septiembre 2019 2 de contabilidad Página 3
- 3.- Consulta 119/Septiembre 2019 3 de contabilidad Página 4
- 4.- Consulta de Auditoría: Sobre la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos personales en el ámbito de un trabajo de auditoría de cuentas. Página 5
- 5.- Consulta de Auditoría: Sobre la obligación de los auditores de cuentas de entidades de interés público de publicar el informe de transparencia Página 6
- 6.- Resolución de 25 de octubre de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría. Página 7
- 7.- Guía de Actuación sobre consideraciones de la tipología de informes en relación con el CAP 70% - art. 4.2 RUE Página 8
- 8.- Guías aprobadas por la CEAOB Página 14

FISCAL

- 1.- Las claves del Plan Estratégico de la AEAT 2019-2020 Página 16
- 2.- El Tribunal Constitucional amplía los supuestos de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal Página 19
- 3.- Tratamiento a efectos IVA de los pasajeros "no shows" Página 20
- 4.- Obligaciones y requisitos de facturación Página 21
- 5.- Consejos para rebajar tu IRPF Página 22

LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Directiva Whistleblowing Página 25
- 2.- Nueva Guía de uso de Cookies de la AEPD Página 27
- 3.- Consentimiento para el uso de cookies Página 28
- 4.- Sanciones a directivos en materia de derecho de la competencia Página 29
- 5.- Planes de igualdad Página 30
- 6.- Grabar a los trabajadores con cámaras ocultas - derecho a la intimidad Página 31
- 7.- Actuaciones recientes de la CNMC (fuente CNMC) Página 32
- 8.- Sentencias de responsabilidad penal Página 39

LABORAL

- 1.- Paternidad en 2020 Página 43



CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 119/2019

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

- 1.- Consulta 119/Septiembre 2019 1 de contabilidad Página 2
- 2.- Consulta 119/Septiembre 2019 2 de contabilidad Página 3
- 3.- Consulta 119/Septiembre 2019 3 de contabilidad Página 4
- 4.- Consulta de Auditoría: Sobre la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos personales en el ámbito de un trabajo de auditoría de cuentas. Página 5
- 5.- Consulta de Auditoría: Sobre la obligación de los auditores de cuentas de entidades de interés público de publicar el informe de transparencia Página 6
- 6.- Resolución de 25 de octubre de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría. Página 7
- 7.- Guía de Actuación sobre consideraciones de la tipología de informes en relación con el CAP 70% - art. 4.2 RUE Página 8
- 8.- Guías aprobadas por la CEAOB Página 14

Sobre el tratamiento contable de la adquisición de una empresa con el fin de eliminar un obstáculo a la venta de viviendas desarrollada por la sociedad adquirente.

Antecedentes

La empresa adquirente se dedicó a la construcción y explotación de un complejo residencial, y ha visto retrasada la venta de sus últimas viviendas construidas por la existencia de un circuito de carreras, propiedad de otra empresa, en la finca colindante. Para solucionar este problema ha adquirido la totalidad del capital de la empresa propietaria de dicha finca colindante a un importe muy superior al valor razonable de los activos netos adquiridos. La empresa adquirida no incluye ninguna actividad, ni tampoco se trasfiere personal alguno, que puedan determinar la existencia de un fondo de comercio implícito en la adquisición de una inversión financiera.

La consulta versa sobre el tratamiento contable de la diferencia entre la contraprestación entregada y el valor de los activos netos de la empresa adquirida, en particular, si puede ser registrado como mayor valor de la promoción inmobiliaria.

Respuesta:

Para resolver esta cuestión, como cualquier otra, es necesario atender al fondo económico de la operación, por lo que al no existir disposición que recoja expreso el tratamiento aplicable, la consulta se basa en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, en cuya Norma Sexta. Normas particulares del inmovilizado intangible, apartado 4. Derechos de traspaso, subapartado 5 dispone lo siguiente:

“5. Desde la perspectiva del arrendador o cedente del bien o derecho, si éste paga una indemnización al arrendatario o cesionario para rescindir un contrato, de tal forma que los ingresos a obtener en la situación conseguida tras la indemnización permitieran recuperar, al menos, el importe del citado desembolso más las cantidades necesarias para la generación de los futuros ingresos, los costes incurridos para cancelar el contrato inicial se contabilizarán como un activo.



La amortización del elemento patrimonial que surge de esta operación deberá realizarse de forma sistemática durante su vida útil que, al tratarse de un coste relacionado con el nuevo contrato no podrá ser superior a la duración de este último teniendo en cuenta, en su caso, las posibles prórrogas que se pudiesen acordar.

La aplicación de este criterio solo se producirá si:

a) Es posible cuantificar los ingresos netos futuros previsibles a conseguir en la situación posterior a la indemnización.

b) La operación en su conjunto ponga de manifiesto de forma clara y directa un aumento en la generación de ingresos netos futuros con respecto a los que generaría el contrato objeto de rescisión por un importe igual o superior al de la indemnización."

Considerando la aplicación del citado criterio por analogía, **los hechos descritos se pueden identificar como la indemnización satisfecha para liberar al activo de una carga, circunstancia que llevaría a reconocer un mayor valor de las existencias. Para ello, será necesario que el desembolso efectuado proporcione a las viviendas una transformación cualitativa**, que en el caso consultado sería un nuevo entorno libre de ruidos, y que dicha transformación venga acompañada de una proyección económica futura en unos términos similares a los que se recogen en la norma transcrita.

En el caso de que estos requisitos no se cumplan, la diferencia entre el importe pagado por las acciones y el valor razonable de los activos netos adquiridos se contabilizará como un gasto del periodo y no como mayor valor de las existencias.



CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 119/2019

Sobre el tratamiento contable de la imputación a resultados de una herencia recibida por una entidad sin fines lucrativos de una persona física consistente en la participación de la totalidad de las acciones de una sociedad mercantil tras la posterior liquidación de la misma.

Antecedentes:

La entidad sin fines lucrativos recibió una herencia que consistía en la participación de la totalidad de las acciones de una sociedad mercantil. La sociedad registró dicha participación conforme a la norma de registro y valoración 9º "subvenciones, donaciones y legados" del Plan General de Contabilidad de las Entidades Sin Fines Lucrativos aprobado por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. En el momento en el que se acepta la herencia, la sociedad mercantil cuenta en su patrimonio únicamente con un inmueble y con una cantidad de efectivo, cuyo valor razonable es igual al valor contable. Transcurridos unos meses, la entidad sin fines lucrativos liquidó la sociedad adjudicándose dichos bienes, en calidad de socio único.

La participación financiera se reconoció en la cuenta 2503 "Participaciones a largo plazo en entidades del grupo" con abono a la cuenta del subgrupo 13. "Subvenciones, donaciones y legados y otros ajustes de valor" a valor razonable.

La consulta de la entidad sin fines lucrativos verso sobre la cuantía a registrar en el subgrupo 13, si se debe imputar a resultados únicamente la parte correspondiente al efectivo recibido o imputar en una cuenta del subgrupo 74 "Subvenciones, donaciones y legados" el importe que corresponde al efectivo y al inmueble.

Respuesta:

En caso de encontrarnos ante una operación de disolución sin liquidación, en la que el activo de la sociedad pasa a manos de un socio único, se contabilizará el inmueble y la tesorería con abono a la participación en la sociedad disuelta. Y no se reconocería resultado, ya que el valor razonable de los bienes de la sociedad coincide con el valor contable de la inversión financiera.

En cuanto a su imputación a resultados, la NRV 9ª indica que *“La imputación al excedente del ejercicio de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad”*.

“A efectos de su imputación al excedente del ejercicio, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados”:

a) *“Cuando se obtengan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando”*.

b) *“Cuando se obtengan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos”:*

b.1) *“Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance. Se aplicará este mismo criterio si la ayuda tiene como finalidad compensar los gastos por grandes reparaciones a efectuar en los bienes del Patrimonio Histórico”*.

b.2) *“Bienes del Patrimonio Histórico: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance”*.

b.3) *“Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance”*.

b.4) *“Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance”*.

b.5) *“Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado”*.

En conclusión, **la baja de la inversión financiera supondrá la reclasificación del legado al excedente de la actividad, salvo que el legado fuese un inmueble y efectivo a una entidad sin fines lucrativos, en cuyo caso el registro contable se debería adaptar a este fondo económico y jurídico de la operación.** En la memoria se **deberá de reflejar cualquier información significativa.**

CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 119/2019

4

Sobre si la prima de emisión o asunción y otras aportaciones de socios deben incluirse en el concepto reservas disponibles según lo dispuesto en el Art. 31.2 de la Resolución del 5 de marzo de 2019 del ICAC.

La **respuesta** a la consulta basada en la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC concretamente en su artículo 3.5 establece que *“la prima de emisión y la prima de asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que en las reservas de libre disposición, y las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9”*, por tanto, aunque no se consideran generadas por la sociedad a diferencia de otras reservas, la prima de emisión al igual que el resto de reservas disponibles podrá ser repartida entre los socios siempre y cuando cumpla las restricciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital.

Conforme lo dispuesto, la prima de emisión y las otras aportaciones de socios deben entenderse en el concepto de reservas disponibles.



CONSULTA DE AUDITORÍA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Sobre la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos personales en el ámbito de un trabajo de auditoría de cuentas.

Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere a si los auditores de cuentas en la realización de sus trabajos de auditoría de cuentas se ven afectados por lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Consideraciones:

1.- La protección de datos de carácter personal se encuentra regulada de forma general en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales (en adelante, LOPDP).

2. - Por otra parte, tanto la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril de 2014, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales, como el Reglamento (UE) n° 537/2014, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, hacen mención expresa a la aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito de la auditoría de cuentas.

La normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas impone la obligación de aplicar lo establecido en la normativa de protección de datos personales, cuando en el desarrollo de un trabajo de auditoría de cuentas, se traten datos personales, sin que, por otra parte, dicha normativa de protección de datos personales pueda impedir la aplicación de lo exigido por la normativa de auditoría de cuentas.

La base de legitimación para el posible tratamiento de los datos personales por los auditores de cuentas se encuentra en el artículo 6.1 e) y b) del RGPD, siendo necesario el tratamiento de datos personales para el

cumplimiento de una misión realizada en “interés público”, y siendo necesario también su tratamiento para la ejecución del contrato de auditoría.

3. - La Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que los auditores de cuentas tendrán la calidad de “responsables de tratamiento”, ya que ellos determinan los fines y medios del tratamiento de los datos personales y son independientes de la entidad auditada en la realización de su trabajo.

Las obligaciones de “responsable de tratamiento” implican adoptar las medidas técnicas y organizativas, recursos y tecnología, a fin de respetar y proteger los datos de carácter personal. Estas medidas deben documentarse para demostrar su tratamiento responsable.

En el supuesto en que los auditores de cuentas externalizasen alguno o algunos de los aspectos de un trabajo de auditoría de cuentas, en su condición de “responsable de tratamiento”, deberán establecerse los procedimientos oportunos para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos.

4.- Las obligaciones derivadas de las normas de confidencialidad y secreto profesional, así como de las de protección de datos, no podrán ser argumentadas como justificativas de la no aplicación por lo exigido en las normas de auditoría de cuentas, como expresa la normativa reguladora de la actividad de auditoría.

En conclusión, el ICAC entiende que, si los auditores de cuentas en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas tratan o pueden tratar datos de carácter personal, el tratamiento de dichos datos, incluido el de los datos contenidos en los documentos o papeles de trabajo utilizados para tal fin, se encuentra sometido a lo dispuesto en el RGPD y la LOPDP, actuando los auditores en calidad de “responsable del tratamiento”.



CONSULTA DE AUDITORÍA SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME ANUAL DE TRANSPARENCIA

La consulta se refiere a la obligación por parte del auditor de cuentas de una entidad de interés público a publicar el informe anual de transparencia (regulado en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 537/2014), y por cuanto tiempo ha de mantenerse dicho informe.

- La situación se trata de un auditor de cuentas de una EIP que realiza la auditoría correspondiente al ejercicio X y emite el informe de auditoría el mes de abril del ejercicio X+1.

- El mes de octubre del ejercicio X+1 la entidad pierde la consideración de EIP.

- El auditor no trabaja para ninguna otra entidad que tenga consideración de EIP.

1. En este punto el auditor se cuestiona cuando deja de tener obligación de publicar el informe anual de transparencia y durante qué periodo de tiempo debe mantener en su web los informes anuales de transparencia ya publicados.

a) El artículo 13 del RUE, relativo al informe anual de transparencia y su publicación establece: *“Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público publicarán un informe de transparencia en un plazo máximo de cuatro meses después del cierre del ejercicio. Dicho informe de transparencia se publicará en el sitio de internet del auditor legal o la sociedad de auditoría y estará disponible en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años.”*

b) En el capítulo IV del Título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas se regula la auditoría de Entidades de Interés Público, y del Informe anual de transparencia, remitiéndose al Arte.13 del RUE.

c) En los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la LAC se estipula que el Registro Oficial de Auditores de Cuentas debe contener la dirección de página web de los auditores de cuentas y sociedades de

auditoría.

2. En relación con la obligación de publicar el informe anual de transparencia por parte de los auditores de cuentas de EIP.

a) La **obligación** de publicar el informe anual de transparencia **afecta a los auditores de cuentas que han realizado trabajos de auditoría de cuentas de entidades consideradas EIP en el ejercicio precedente.**

b) El informe anual de transparencia debe **publicarse en la página web del auditor.**

c) Su **publicación** debe ejecutarse en el **plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio económico del auditor.**

d) Cada informe anual de transparencia publicado debe **mantenerse disponible en la página web del auditor durante un plazo mínimo de cinco años**, con independencia de si en los ejercicios posteriores a la publicación el auditor ya no realiza auditorías de EIP o la entidad auditada pierde la condición de EIP.

De acuerdo con el caso planteado anteriormente **se concluye lo siguiente:**

a) La publicación del informe anual de transparencia deberá producirse en el ejercicio X+2 al haber realizado un trabajo de auditoría de los estados financieros de una EIP durante el ejercicio X+1.

b) En el ejercicio X+3 desaparece la obligación de ese auditor de cuentas de publicar el informe de transparencia, siempre que en el ejercicio X+2 no haya realizado ningún trabajo de auditoría de cuentas de una EIP.

c) Cada informe anual de transparencia deberá mantenerse publicado en su página web al menos durante cinco años desde la fecha de su publicación.



ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA DEL SECTOR PÚBLICO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA

El martes, 5 de noviembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado [la Resolución de 25 de octubre de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado \(IGAE\)](#), por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA-ES-SP). Para llevar a cabo este proceso de adaptación, se han tenido en cuenta los criterios de la Asociación de Entidades Fiscalizadoras Superiores para, de esta forma, homogeneizar los criterios de control con otros órganos de la Administración Pública y con otros trabajos derivados del control de fondos europeos.

Este proceso de adaptación ha dado como resultado 34 NIA-ES-SP acompañadas cada una de ellas por una Nota Explicativa y un glosario de términos. Además, y como complemento de las normas sobre incompatibilidad e independencia aprobadas por la IGAE, se ha elaborado un Código de Ética para la auditoría pública acorde con esta nueva normativa.

Entre las novedades más destacadas de la adaptación a las Normas Internacionales de Auditoría, destacan:

- Un cuerpo normativo cohesionado, en donde el auditor público encontrará los principios y normas esenciales con los que realizará los trabajos de auditoría.
- Mayor definición de los riesgos de control, así como de los riesgos de fraude.
- Una nueva estructura de informe de auditoría de cuentas, más acorde con los nuevos requerimientos de información que necesitan los destinatarios y correspondiente con los objetivos de transparencia aplicables a la Administración Pública.
- Utilidad como fuente inspiradora para otros trabajos de control, distintos de la auditoría de cuentas

- La definición de los principales términos de auditoría.

Por su parte, la estructura de las NIA-SP-ES es homogénea en todas ellas, estructurándose en Epígrafes y Apartados. A su vez, los epígrafes se dividirán en: Introducción, Objetivo, Definiciones, Requerimientos, Guía de Aplicación y otras anotaciones explicativas.

En resumen, las características generales que han hecho necesaria la adaptación son las siguientes:

- a) A la totalidad de las NIA-ES-SP se les añade una Nota Explicativa (NE) cuyo contenido es variable
- b) La irrenunciabilidad legal de las competencias de auditoría
- c) La diferente configuración de las normas de independencia e incompatibilidad
- d) Las circunstancias de concurrir con la auditoría otros trabajos de control complementario o suplementario a esta, considerando toda la competencia de control de forma unitaria.
- e) El hecho de tener que incidir más en asuntos legales como filosofía de trabajo
- f) La configuración de la estructura jurídica de algunas entidades implica una serie de peculiaridades que se han de tener en cuenta a la hora de planificar la auditoría etc...
- g) La existencia de estados presupuestarios que forman parte de las cuentas anuales en algunas entidades
- h) Adaptaciones terminológicas concretas, etc...

Especial referencia merece la adaptación al Sector Público de los modelos de informes de auditoría de cuentas que contiene como Anexo algunas NIA-ES-SP, teniendo en cuenta que:

- No se distingue entre entidad de interés público y de no interés público.
- Se incluyen y modelizan organizaciones públicas en función de si les corresponde aplicar el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo o el Plan General de Contabilidad de la empresa española y sus diversas adaptaciones, en particular la referida a entidades sin fines lucrativos.
- Se habilita un espacio en el informe para incumplimientos legales que no afecten a la

imagen fiel.

- La modelización se centra en las características del Sector Público.

Respecto al **Código de Ética**, se mantienen los criterios operativos de las anteriores Normas de Auditoría del Sector Público y actualizándolo en base a los criterios de organizaciones internacionales, integrando de esta forma las resoluciones e instrucciones sobre independencia.

Por otro lado, se establece **un nuevo ámbito de aplicación**, que englobará las siguientes actuaciones:

- Auditorías de cuentas efectuadas por las unidades funcionalmente dependientes de la IGAE.
- Auditorías de cuentas realizadas por la IGAE con la colaboración de auditores de cuentas o sociedades de auditorías del sector privado.
- Auditorías de cuentas que lleve a cabo la IGAE a entidades públicas no pertenecientes al Sector Público Estatal en virtud de convenios firmados con otras Administraciones Públicas.
- Auditorías de cuentas realizadas por otras Administraciones Públicas.
- Auditorías de regularidad contable que no se efectúen sobre las cuentas anuales, sino sobre otros documentos contables con objetivos similares.

Asimismo, la presente resolución **establece en su artículo tercero** los criterios de interpretación y aplicación, especificando que se deberán aplicar e interpretar conjuntamente con los dieciséis criterios expuestos en dicho artículo.

Finalmente, se le otorga a **la Oficina Nacional de Auditoría (ONA)** la autorización para realizar las modificaciones necesarias en las normas de auditoría para adaptarlas al marco normativo financiero que sea de aplicación, así como la competencia para estructurar los planes de formación que organicen, favorezcan y aseguren la asimilación y conocimiento de estas nuevas normas.



GUIA DE ACTUACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES DE LA TIPOLOGÍA DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL CAP 70% (ART 4.2 RUE)

8

La aplicación práctica del **artículo 4.2**, sobre honorarios de auditoría, del **Reglamento (UE) n° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre requisitos específicos para la auditoría de las entidades de interés público (RUE)**, suscita algunas dudas acerca de qué servicios deben ser tenidos en cuenta para determinar, en cada caso, si se está o no sobrepasando el límite del 70% allí previsto.

Esta Guía incluye un análisis razonado y fundamentado, en función del marco regulatorio vigente en España, realizado por La Comisión de Independencia del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE).

Se trata de un documento elaborado por el ICJCE, que no ha sido aprobado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), cuyos criterios interpretativos pueden no coincidir con los que se sostienen en él.

Este documento ha sido preparado mediante un exhaustivo estudio de la legislación aplicable, y teniendo en cuenta la nota "Monitoring the fee cap of non-audit services", emitida por el Committee of European Auditing Oversight Bodies (CEAOB) el 21 de septiembre de 2018, así como el Q&A emitido por la Comisión Europea del 3 de septiembre de 2014; todo ello, con el fin de orientar en la interpretación y aplicación del citado artículo 4.2 del RUE.

Que regula el art 4 del RUE: **los honorarios de auditoría**

"1. Los honorarios por la realización de las auditorías legales de entidades de interés público no podrán tener carácter contingente.

Sin perjuicio del art. 25 de la Directiva 2006/43/CE, a los efectos del párrafo primero se entenderá por «honorarios contingentes» los honorarios por encargos

de auditoría en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del trabajo realizado. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o de las autoridades competentes.

2. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría distintos de los mencionados en el art. 5, apartado 1, del presente Reglamento, durante un período de tres o más ejercicios consecutivos, los honorarios totales percibidos por estos servicios no podrán exceder del 70% de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría o auditorías legales de la entidad auditada y, cuando corresponda, de su empresa matriz, de las empresas que controle y de los estados financieros consolidados de dicho grupo de empresas.

A los efectos de los límites especificados en el párrafo primero, quedarán excluidos los servicios ajenos a la auditoría distintos de a los que se refiere el art. 5, apartado 1, exigidos por la legislación nacional o de la Unión.

Los Estados miembros podrán disponer que una autoridad competente esté facultada para permitir que un auditor legal o sociedad de auditoría quede exento de los requisitos establecidos en el párrafo primero con respecto a una entidad auditada durante un período no superior a dos ejercicios, con carácter excepcional y previa solicitud del auditor o sociedad de auditoría interesado..."

El art 5 del RUE regula la prohibición de prestar **servicios ajenos a la auditoría** al auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría, los cuales no podrán prestar, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría durante:

- a) el período comprendido entre el principio del período auditado y la emisión del informe de auditoría, y
- b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios enumerados en la letra g) del segundo párrafo.

Detallando el citado artículo cuales son estos servicios prohibidos, que son:

- i) los relacionados con servicios fiscales,
- ii) los servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada;
- iii) los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros;
- iv) los servicios relacionados con las nóminas;
- v) la concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera;
- vi) los servicios de valoración, incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios;
- vii) determinados servicios jurídicos
- viii) los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada;
- ix) los servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión de la entidad auditada, con excepción de la prestación de servicios de verificación en relación con los estados financieros, como la emisión de cartas de conformidad en relación con folletos emitidos por la entidad auditada; x) la promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada;
- x) los servicios de recursos humanos relacionados con...

Consecuencia de ello, esta guía cree necesario clarificar **que servicios deben ser tenidos en cuenta en el numerador y en el denominador para obtener el citado porcentaje**, para comprobar si estamos o no sobrepasando el límite del 70% (en adelante CAP). De forma resumida serían los siguientes:

Numerador: Honorarios por servicios ajenos a la auditoría, excluidos los exigidos por la legislación nacional o de la UE, distintos de los mencionados en el artículo 5, apartado 1, del RUE, prestados a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle.

Denominador: Media de los honorarios satisfechos en los 3 últimos ejercicios consecutivos por servicios de auditoría o auditorías legales de la entidad auditada y, cuando corresponda, de su empresa matriz, de las empresas que controle y de los estados financieros consolidados de dicho grupo de empresas.

Para el cálculo del CAP, aplican las siguientes reglas:

- Se tendrá en consideración, en el cómputo, a la empresa matriz y a las empresas controladas, independientemente de que estén establecidas dentro o fuera de la Unión Europea.
- Los honorarios por servicios de auditoría y ajenos a la auditoría a considerar en el denominador y numerador, respectivamente, serán en todo caso solamente aquellos prestados por la sociedad de auditoría que ostenta la posición de auditor legal de la entidad de interés público auditada. No se incluirán servicios prestados por otras entidades miembros de la red de la sociedad de auditoría, aunque alguna de estas entidades sea también sociedad de auditoría.

Concepto de auditoría legal:

Normativa que aplica:

- Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de cuentas anuales y de las cuentas consolidadas
- la Ley de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC), aprobada por Ley 22/2015, de 20 de julio:
- el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/2011 (en adelante RAC 2011)
- la consulta 2 publicada en el BOICAC 110, de junio de 2017, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

De dicha normativa se desprende que:

en el denominador se incluirían los servicios que tuvieran la naturaleza de cualquiera de las modalidades de auditoría de cuentas definidas por la normativa. Esto es:

- Auditoría de cuentas anuales: individuales y consolidadas de:
 - i) la entidad auditada y, cuando corresponda,
 - ii) de su empresa matriz,
 - iii) de las empresas que controle.

Realizadas por el auditor legal o sociedad de auditoría, independientemente del país donde las sociedades auditadas estén domiciliadas.

- Auditoría de otros estados financieros o documentos contables, lo cual incluye:
 - i) Auditoría de estados o documentos contables integrantes de las cuentas anuales que se elaboren separadamente.
 - ii) Auditoría de cuentas anuales o de estados o documentos contables integrantes de las cuentas anuales que se elaboren separadamente, referidos a un periodo inferior al del ejercicio social.

ANÁLISIS POR CONCEPTOS DE LOS DIFERENTES TRABAJOS QUE PUEDE REALIZAR UN AUDITOR

1.-Determinados informes complementarios al de auditoría

Existen determinados informes complementarios al de auditoría, tal y como se desprende de las Normas Técnicas de Elaboración de los mismos,

- Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las Cooperativas con sección de crédito (Resolución de 5 de diciembre de 1995, del ICAC),
- Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las entidades de crédito (Resolución de 1 de marzo de 2007, del ICAC),
- Informe complementario al de auditoría de CCAA de las empresas de servicios de inversión y sus grupos (Resolución de 7 de julio de 2010, del ICAC) y
- Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupo (Resolución de 20 de julio de 1998, del ICAC)

Fundamentalmente, los aspectos contemplados en dichos informes complementarios surgen, exclusivamente, del trabajo realizado para la emisión del informe de auditoría sobre las cuentas anuales tomadas en su conjunto.

En base a lo anterior se considera que la emisión de dicho informe supone un servicio distinto del de auditoría de cuentas. Siendo un servicio distinto del de auditoría de cuentas y requerido por determinadas entidades supervisoras facultadas por la legislación vigente para efectuar dichos requerimientos, los honorarios por dicho servicio no deben ser incluidos en el numerador.

El que la emisión de dicho informe se haya acordado conjuntamente con la prestación de los servicios de auditoría, debe llevar a la necesidad de afrontar con rigor y prudencia la problemática de que parte del servicio corresponde a la emisión del informe complementario y su valoración. Aspectos que deberán quedar adecuadamente documentados en los papeles de trabajo

2.-Auditoría de las cuentas anuales o de los estados financieros consolidados de un grupo de sociedades

Los trabajos realizados por el auditor de cuentas o sociedad de auditoría sobre la información financiera elaborada por los componentes del grupo a efectos de la preparación de los estados financieros o cuentas anuales consolidados del mismo ("reporting package"), con los distintos alcances establecidos en la normativa aplicable, forman parte de la evidencia de auditoría necesaria para que el auditor principal se forme su opinión de auditoría sobre las cuentas anuales consolidadas (o los estados financieros consolidados) del grupo.

En consecuencia, aplicando las orientaciones del CEAOB (Committee of European Auditing Oversight Bodies) algunos podrían computar en el denominador y otros no de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) **Si la EIP UE es española y es la matriz última**, en cuyo caso, todos los honorarios de auditoría de la sociedad de auditoría de la EIP EU española correspondientes a ésta y a sus controladas en España, tengan que ver con la auditoría legal o con el "reporting package" utilizado a efectos de la auditoría de consolidado **irán al denominador**.
- b) **Si la EIP EU es española no es la matriz última**. Si la EIP EU española formula cuentas anuales consolidadas, el trabajo de "reporting package" con respecto a ese subconsolidado, hay que considerar las indicaciones recogidas en la letra a) anterior.

Cualquier otro trabajo de "reporting package", habrá que considerar si:

- 1. La matriz está en la Unión Europea: Los honorarios relacionados con el "reporting package" para la auditoría del consolidado de la entidad en la UE serán considerandos honorarios de auditoría e **irán al denominador**.
- 2. La matriz está fuera de la Unión Europea: Los honorarios relacionados con el "reporting package" que realice la sociedad de auditoría para la EIP EU

española y sus controladas en relación con las cuentas anuales consolidadas de la matriz fuera de la Unión Europea no pueden ser considerados honorarios de auditoría, sino que tendrían la consideración de servicios ajenos a la auditoría. Excepcionalmente, partiendo de este criterio habría que analizar si procede aplicarles un tratamiento análogo al descrito para las revisiones limitadas de acuerdo con la Norma ISRE 2410.

3.-Informes de aseguramiento razonable sobre el sistema de control interno sobre la información financiera (normas emitidas por el IAASB y por el PCAOB)

Las entidades con sistemas de control interno muy desarrollados requieren del auditor un trabajo en el que éste ofrezca un cierto nivel de seguridad sobre el diseño y funcionamiento del sistema de control interno sobre la información financiera. En estos casos se toman como referencia normas de general reconocimiento y aceptación técnica en tales ámbitos, emitidas por el IAASB y por el PCAOB.

En el caso de España, se emiten Informes de aseguramiento razonable sobre la Información relativa al sistema de control interno sobre la información financiera (SCIIF), contenida en el Informe Anual del Gobierno Corporativo. El objetivo de dicho sistema es contribuir a que se registren fielmente las transacciones realizadas, y a proporcionar una seguridad razonable en relación a la prevención o detección de errores que pudieran tener un impacto material en las cuentas anuales consolidadas. El trabajo del auditor (en el caso de aseguramiento razonable) incluye la evaluación de la efectividad del SCIIF en relación con la información financiera contenida en las cuentas anuales consolidadas e incluye la comprensión del sistema de control interno sobre la información financiera contenida en las cuentas anuales, la evaluación del riesgo de que puedan existir errores materiales en la misma, la ejecución de pruebas y evaluaciones sobre el diseño y efectividad operativa de dicho sistema, y la realización de aquellos otros procedimientos que se consideren necesarios

En consecuencia, asumiendo como punto de partida que dichos servicios no son de auditoría de cuentas, y por tanto, como tales no computan en el denominador a efectos del CAP; **aplicando las orientaciones del CEAOB, computarían en el denominador si** y en la medida en que efectivamente se hayan utilizado como evidencia en la ejecución de

los trabajos de auditoría, al igual que en el caso de la revisión de controles por requerimiento de las normas PCAOB.

Deberá afrontarse con rigor y prudencia la determinación de qué parte de estos servicios computarían en el denominador y qué parte en el numerador, así como su valoración, que deberá ser realizada por el auditor de las cuentas anuales en función de las circunstancias específicas de cada encargo y quedar adecuadamente documentada en los papeles de trabajo de la auditoría

4.- Revisiones limitadas de acuerdo con la norma ISRE 2410

De acuerdo con el artículo 3 del RAC 2011, no se consideran comprendidos en ninguna de las modalidades de auditoría de cuentas, establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del citado reglamento: *los trabajos realizados sobre cuentas anuales, estados financieros o documentos contables consistentes en la comprobación específica de hechos concretos, en la emisión de certificaciones o en la revisión o aplicación de procedimientos con un alcance limitado inferior al exigido por la normativa reguladora de la auditoría de cuentas para poder emitir una opinión técnica de auditoría de cuentas*

Partiendo de este hecho la realidad es que los auditores de cuentas llevan a cabo determinadas actuaciones, tales como revisiones limitadas de acuerdo con la Norma Internacional de Trabajos de Revisión 2410 "Revisión de Información Intermedia realizada por el Auditor Independiente de la Entidad" (ISRE 2410).

Dicha Norma es la que se aplica en los informes de revisión limitada sobre estados financieros semestrales, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, y en la Circular 1/2008 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con **la información financiera semestral que debe presentarse periódicamente a la CNMV** por los emisores de valores admitidos a negociación en mercados regulados.

Estas revisiones limitadas periódicas permiten al auditor obtener evidencia intermedia que, de hecho, se utiliza en la auditoría.

En consecuencia, asumiendo como punto de partida que dichos servicios no tienen la consideración de auditoría de cuentas, y, por tanto, como tales no procedería su inclusión en el denominador a efectos del CAP; **excepcionalmente**, y teniendo en cuenta las

orientaciones del CEAOB, podrían computar en el denominador si, y en la medida en que, efectivamente se hayan utilizado como evidencia en la ejecución de los trabajos de auditoría legal.

Otra consideración distinta debe darse a las **revisiones limitadas voluntarias de componentes de un grupo de sociedades realizadas fuera del ámbito de la auditoría de las cuentas anuales consolidadas del grupo**. En este caso, los honorarios por dichos servicios se considerarían ajenos a la auditoría y formarían parte del numerador para el cálculo del CAP.

5.- Servicios de emisión de "comfort letters" requerida por los mercados financieros

Los bancos de inversión aseguradores o colocadores son, en diversas ocasiones, responsables frente a terceros de los errores y omisiones materiales que puedan existir en la información que se incluye, bien con carácter obligatorio, bien con carácter voluntario, dentro del folleto de emisión preparado por el emisor de títulos en un mercado financiero.

Para dar cobertura a esta responsabilidad, normalmente el banco de inversión realiza un proceso de due diligence, de forma que tras una investigación razonable tenga una base que le permita pensar que en el folleto no hay errores u omisiones materiales en relación a la información incluida. Uno de los procedimientos de investigación, aunque no el único, relacionado con la información financiera y contable del emisor suele consistir en la solicitud al auditor de la compañía de una "comfort letter" sobre la información financiera incluida en el folleto de emisión. Tal es el caso de estados financieros intermedios posteriores al último informe emitido, hechos posteriores desde el último informe de auditoría o revisión hasta la fecha de corte a efectos de la colocación.

Dentro de un proceso de emisión de títulos, es absolutamente imprescindible distinguir dos tipos de servicios profesionales en los que el auditor de la entidad, normalmente, se encuentra involucrado:

- Informes sobre información financiera que serán incluidos en el folleto y, consecuentemente, cuyos usuarios serán los potenciales inversores, es decir informes de uso general.
- Informes de naturaleza restringida, cuyos destinatarios serán aquellas personas concretas que los han encargado, con un alcance determinado, normalmente menor que el de una auditoría o incluso una revisión limitada, y que

responden a la cobertura de un propósito especial, como es el caso de las “comfort letters”.

La Regulación europea sobre folletos (Directiva 2003/71/CE y el Reglamento 809/2004 en su versión actual) establece que determinada información sea auditada o revisada por un auditor.

Estas grandes áreas de información son:

a) **Información financiera histórica.** Cuentas anuales formuladas de acuerdo con principios y normas contables locales (en nuestro caso españoles) o estados financieros de períodos anteriores preparados específicamente para su inclusión en el folleto de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera.

- Los servicios relativos a la emisión de informes de auditoría sobre cuentas anuales formuladas de acuerdo con principios y normas contables locales (en nuestro caso españoles) se encuadran dentro del concepto de “auditoría legal”, y por tanto, los honorarios correspondientes deben figurar en el denominador del CAP. También tendrán la misma consideración los servicios relativos a la emisión de informes de auditoría sobre cuentas anuales consolidadas preparadas bajo Normas Internacionales de Información Financiera, al amparo de la opción establecida en el artículo 6 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (aprobadas por el Real Decreto 1159/2010) y aún en el caso de que dichas cuentas anuales consolidadas se preparen con carácter voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del citado Real Decreto.

- Los servicios relativos a la emisión de informes de auditoría sobre estados financieros de períodos anteriores preparados de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera, pero que no respondan a la opción establecida en el artículo 6 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (aprobadas por el Real Decreto 1159/2010), no se encuadran dentro del concepto de “auditoría legal” y, por tanto, los honorarios correspondientes no deben figurar en el denominador del CAP. Sin embargo, sí son servicios exigidos por la legislación de la Unión Europea (Directiva 2003/71/CE y el Reglamento 809/2004) por lo que deberán ser excluidos del numerador del CAP.

b) **Información financiera prospectiva** (previsiones o estimaciones de resultados), siempre que el emisor de forma voluntaria introduzca este tipo de información.

Los servicios requeridos al auditor sobre esta información no cabe calificarlos como “auditoría legal” pero sí son servicios exigidos por la normativa, y por tanto deben ser excluidos del numerador del CAP

c) **Información financiera intermedia.**

El Reglamento 809/2004 alude a esta información para su inclusión en el folleto, pero no requiere ninguna intervención del auditor al respecto. En consecuencia, si se solicita voluntariamente al auditor un servicio que se enmarca dentro del concepto de “auditoría legal”, **los honorarios correspondientes deben figurar en el denominador del CAP.**

d) **Información financiera proforma** que, de acuerdo con determinadas circunstancias, sea necesario introducir.

Los servicios requeridos al auditor sobre esta información no cabe calificarlos como “auditoría legal” pero sí son servicios exigidos por la normativa, y por tanto deben ser excluidos del numerador del CAP.

En resumen, la Guía de Actuación 48 del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, en su apartado 9, llamado CONCLUSIONES SOBRE EL CÁLCULO DEL CAP, establece:

1.- El detalle de los servicios cuyos honorarios deben ser incluidos en el denominador del CAP:

- Auditoría de cuentas anuales individuales y consolidadas (incluidas las voluntarias)
- Auditoría de otros estados o documentos contables, incluyendo los estados o documentos contables integrantes de las cuentas anuales que se elaboren separadamente.
- Auditoría de cuentas anuales o de estados o documentos contables integrantes de las cuentas anuales que se elaboren separadamente, referidos a un periodo inferior al del ejercicio social.

2.- El detalle de los servicios cuyos honorarios deben ser incluidos en el numerador del CAP:

- Procedimientos acordados: ISRS 4440- Guía nº 19 de julio de 2008 (revisada en 2012)

- Procedimientos acordados referidos a la información relativa al SCIIF de las entidades cotizadas, según la Guía publicada por la CNMV en julio de 2013.
- Emisión de un informe sobre la compilación de la información financiera proforma
- Revisión de la declaración anual de envases (ECOEMBES)
- Informes sobre los estados financieros preparados de acuerdo con un conjunto de principios contables diferentes de los generalmente aceptados.
- Informe de revisión independiente de la información de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC)
- Informes SSAE 18
- Aseguramiento razonable sobre el sistema de control interno sobre la información financiera (norma ISAE 3000 o normas PCAOB)
- Revisiones limitadas periódicas
- Revisiones limitadas voluntarias de los componentes fuera del ámbito de la auditoría de cuentas anuales consolidadas.
- Informes de procedimientos acordados sobre ratios ligados a contratos de financiación y de adquisición.

3. - El detalle de los servicios cuyos honorarios no deben ser incluidos en el numerador del CAP que se recogen en el Anexo II de la Guía. Estos no deben ser incluidos en el numerador del CAP dado que son exigidos por la legislación nacional o de la Unión Europea.

Esta lista no es exhaustiva, puede haber otros servicios no contemplados, sobre los que se concluya tras el oportuno análisis que no deben ser incluidos en el numerador del CAP.

4.- El detalle de los servicios de emisión de “comfort letters” requerida por los mercados financieros

El ICJCE es consciente de la especial problemática que podría producirse en aquellas situaciones en las que la consideración de los honorarios por la emisión de las “comfort letters” en el numerador para el cálculo del CAP, provoque que el mismo supere el 70%. Esta es una circunstancia que, dado que las mismas deben

emitirse necesariamente por quien haya auditado las cuentas de la entidad, pudiera traer serios perjuicios para la entidad auditada. Se tiene constancia de que esta preocupación está extendida en toda Europa y que diversos reguladores de auditoría están siendo consultados sin que, hasta la fecha, se sea consciente de cómo darle solución. En tales circunstancias se recomienda que cada sociedad de auditoría evalúe aquellos clientes en que esto pudiera ocurrir y la situación se traslade a los reguladores involucrados.

GUÍAS APROBADAS POR LA CEAOB

El CEAOB (Committee of European Auditing Oversight Bodies), organismo europeo de supervisión de los auditores y del cual forma parte el ICAC, aprobó el pasado 27 de noviembre 2 nuevas guías de actuación:

1. **Guía sobre la duración del encargo de auditoría.**
 2. **Guía sobre la participación del auditor respecto a los estados financieros incluidos en los estados financieros preparados conforme al Formato Electrónico Único Europeo** previsto en el artículo 4(7) de la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, de Transparencia.
1. La **guía sobre la duración del encargo de auditoría** recoge orientaciones sobre determinados aspectos derivados de la normativa europea en relación con los requisitos específicos para la **auditoría legal de entidades de interés público** (EIP).

Las principales cuestiones que se abordan son:

- a) Aspectos relacionados con el artículo 17 “Duración del encargo de auditoría” del Reglamento 537/2014 sobre requisitos específicos para la auditoría de cuentas de EIP.
 - Cómo calcular la duración del encargo y como debe considerarse a la red del auditor a este respecto.
 - Cómo calcular la duración del encargo e implementar la obligación de rotación en el caso de auditorías de grupos.
 - Las condiciones para aplicar las posibilidades de extensión de la duración máxima inicial del encargo.
 - Los criterios para determinar cuándo una entidad adquiere la condición de Entidad de Interés Público.

- Las condiciones para la rotación del socio clave de auditoría, del revisor de control de calidad y de otro personal.
- Cómo afectan las fusiones y las adquisiciones al cómputo de la duración del encargo a efectos de la obligación de rotación.

b) Aspectos relacionados con el artículo 41 “Disposición transitoria”

- Los párrafos 1 y 2 del artículo 41 establecen una duración máxima particular para determinados trabajos de auditoría. Estos párrafos son aplicables independientemente de las opciones ejercidas por los Estados miembros con respecto a la extensión de la duración del trabajo de auditoría.
- Por el contrario, en el párrafo 3 del Artículo 41, la extensión de la duración máxima del trabajo de auditoría en caso de licitación pública (Artículo 17.4.a) o en caso de nombramiento de más de un auditor (Artículo 17.4. b) deberá considerarse, según lo previsto en la legislación del Estado miembro.
- Se hace referencia al periodo “cooling off” o periodo de “reflexión” que será aplicable cuando se cumplan los requisitos establecidos en los distintos apartados del artículo 41 del Reglamento.

Aunque esta guía proporciona unos estándares mínimos, se indica expresamente en la misma, que no es vinculante.

2. La guía sobre la participación del auditor respecto a los estados financieros incluidos en los estados financieros preparados conforme al Formato Electrónico Único Europeo (ESEF)

El ESEF (Formato Electrónico Único Europeo / European Single Electronic Format) es el nuevo formato electrónico único para la preparación de informes financieros anuales que deben publicar las empresas que cotizan en bolsa en la Unión Europea a partir de los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2020.

Este formato prevé un único fichero armonizado que incluirá los estados financieros, el informe de gestión y las declaraciones de responsabilidad de los responsables de la empresa. El objetivo es facilitar la presentación de informes y mejorar la accesibilidad, el análisis y la comparabilidad de los informes financieros.

Como regla general esta información se presentará en formato XHTML (formato legible directamente por las personas, pero también por las máquinas), pero si los estados financieros consolidados se preparan bajo NIIF, deberán presentarse también usando lenguaje XBRL.

La guía parte del análisis legal realizado al respecto por la Comisión Europea y recoge orientaciones en relación con el **trabajo a realizar por los auditores para evaluar el cumplimiento de los requisitos de ESEF en los estados financieros**. El auditor debe proporcionar una opinión sobre si los estados financieros cumplen con los requisitos de ESEF y para ello deberá:

- i) asegurarse que los estados financieros incluidos en el informe electrónico en formato XHTML corresponden con la información auditada y,
- ii) determinar si la información incluida en el informe electrónico está “etiquetada” de acuerdo con los requisitos de ESEF.

La guía aborda cómo afectan estos requerimientos a aspectos de auditoría tales como: materialidad, evaluación de los riesgos de incorrección material respecto a la información “etiquetada”, procedimientos para responder a dichos riesgos y la conclusión a emitir respecto a si dicha información cumple con los requerimientos aplicables. Por último, hay que destacar que la guía incluye un anexo con un resumen de aquellos requerimientos de ESEF relevantes para el auditor.



LAS CLAVES DEL PLAN ESTRÁTEGICO DE LA AEAT 2019-2020

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La Agencia Tributaria reforzará la asistencia al contribuyente con un proyecto piloto de borrador de IVA y remisión de datos fiscales en Sociedades

La Agencia Tributaria ultima el Plan Estratégico 2019-2022, documento que será un instrumento clave en la toma de decisiones en los próximos años. El plan pretende ofrecer a la organización una visión clara de las estrategias a seguir y medidas a tomar en el medio y largo plazo, alineando también la asignación de medios técnicos y humanos con las prioridades identificadas. Se trata, en todo caso, de un documento abierto y, por tanto, objeto de posible modificación en función de futuras nuevas necesidades y prioridades.

La Agencia fija en el Plan Estratégico una serie de ejes que deberán vertebrar sus actuaciones en el periodo 2019-2022, avanzando hacia un nuevo modelo de asistencia integral y control a priori para mejorar el cumplimiento voluntario del contribuyente, al tiempo que se intensificarán las actuaciones de lucha contra el fraude tributario más complejo.

Borrador de IVA y datos fiscales en Sociedades

En el ámbito de la asistencia se contemplan dos proyectos a corto plazo en el ámbito del IVA y del Impuesto sobre Sociedades. En el caso del IVA, se pondrá en marcha un proyecto piloto para ofrecer un borrador de declaración, en principio a un número reducido de contribuyentes dentro del total de incluidos en el Suministro Inmediato de Información, el SII.

En el caso de Sociedades, y también tomando en este caso la referencia tradicional del IRPF, el próximo año (Sociedades 2019) arrancará una estrategia similar de cesión de datos fiscales al contribuyente durante la campaña anual del impuesto societario. En ambos casos se trata de facilitar la presentación de las declaraciones y, con ello, favorecer el cumplimiento voluntario.

CONTENIDO

FISCAL

- 1.- Las claves del Plan Estratégico de la AEAT 2019-2020 **Página 16**
- 2.- El Tribunal Constitucional amplía los supuestos de inconstitucionalidad de la plusvalía municipal **Página 19**
- 3.- Tratamiento a efectos IVA de los pasajeros "no shows" **Página 20**
- 4.- Obligaciones y requisitos de facturación **Página 21**
- 5.- Consejos para rebajar tu IRPF **Página 22**

ADI, el futuro de la asistencia digital al contribuyente

En materia de asistencia y prevención destaca muy especialmente, a su vez, la apuesta por la creación de Administraciones de asistencia Digital Integral (ADI), centros de atención que se sumarían a las oficinas tradicionales de atención presencial, pero en este caso con dedicación exclusiva a la atención y asistencia al contribuyente por medios electrónicos y telefónicos.

Este modelo, que supone un salto cualitativo en la asistencia al contribuyente, permite una mayor especialización de los funcionarios destinados a las ADI, favorece la unidad de criterio en la aplicación de la norma y permite al contribuyente resolver sus dudas en un horario más amplio y sin necesidad de desplazamientos a las oficinas.

La prueba piloto de este proyecto está prevista para otoño de 2020 en Valencia, y estará especialmente enfocada al IVA, aprovechando la reciente creación de potentes herramientas de asistencia, como los asistentes virtuales del IVA (en proceso de implantación gradual) y del SII (ya implantado, al igual que la calculadora de plazos de remisión de los registros de facturación y el localizador del hecho imponible en IVA).

Para entonces está previsto que se encuentre en funcionamiento el futuro asistente virtual de la declaración censal (alta, modificación y baja de actividades económicas) y a lo largo de la vigencia del plan se completará la estrategia con un sistema paralelo de información y asistencia telemática, incluyendo igualmente asistentes virtuales, para los trámites relacionados con el área de Recaudación.

De igual forma, en el ámbito de recaudación y durante la vigencia del plan se implementará la posibilidad de realizar los correspondientes pagos de deudas que gestiona la Agencia mediante un sistema de transferencias instantáneas a través del teléfono móvil y extender la posibilidad del pago mediante tarjeta bancaria, prácticamente residual en la actualidad.

Códigos de buenas prácticas y cumplimiento cooperativo

Un pilar básico de la estrategia de prevención planteada en el plan es el fomento del cumplimiento cooperativo. En esta línea, y tras el establecimiento de códigos de buenas prácticas en el ámbito de las grandes empresas, las asociaciones y colegios profesionales y los despachos de asesoría, la Agencia

trabaja en la actualidad en la redacción de códigos equivalentes con organizaciones representativas de las pymes y los autónomos.

Paralelamente, se trabaja en la futura difusión estadística de información sectorial sobre magnitudes económicas y tributarias del Impuesto sobre Sociedades equivalente a la que ya se viene publicando desde fechas recientes en el IRPF (Estadística de Rendimientos de actividades económicas), de manera que los contribuyentes puedan comprobar si se encuentran alineados con lo declarado por el conjunto de su sector.

Avances en el control tributario

Una de las claves que establece el plan en materia de mejora del control tributario es la extensión a otros impuestos y colectivos del sistema de selección de riesgos fiscales existente en el IVA y en relación con grandes patrimonios, los dos ámbitos en los que se han introducido en los últimos años potentes herramientas informáticas que facilitan el análisis, detección y selección de riesgos. Esta utilización de nuevos instrumentos informáticos se trasladará también al área de Recaudación para la detección automatizada de conductas de riesgo.

En cuanto a las grandes empresas, se apuesta por un control reforzado, a partir de una mayor transparencia de los contribuyentes, que permita anticipar la identificación de las contingencias fiscales y avanzar así hacia un modelo de control preventivo en el caso de los grupos con estándares de cumplimiento y transparencia más avanzados. En el caso específico de las grandes multinacionales tecnológicas con presencia en España, se defenderá un cambio internacional definitivo que acompañe el pago de impuestos directos al lugar donde estas multinacionales tienen una presencia digital significativa y generan el verdadero valor añadido.

Al mismo tiempo, en la lucha contra la economía sumergida el plan ahonda en la estrategia de prevención, con la colaboración de las organizaciones firmantes de los códigos de buenas prácticas de pymes y autónomos, y también mediante la utilización de posibles nuevas herramientas como la supresión del software de doble contabilidad, una estrategia que se combinará con la de represión del fraude a través de actuaciones presenciales.

En el ámbito de Aduanas destaca el proyecto de crear un sistema centralizado de control de escáneres, que permitirá sistematizar e intensificar la vigilancia existente en los distintos recintos aduaneros, y también está prevista la implantación de una nueva red de comunicaciones digitales para la zona del Campo de Gibraltar que facilite la labor de los funcionarios dedicados allí a la lucha contra el narcotráfico y el contrabando.

Indicadores estratégicos

El plan dedica un apartado específico a la medición de los resultados de la Agencia. El plan establece una batería de siete indicadores con los que se pretende medir la contribución de la Agencia Tributaria a su fin principal, la mejora del cumplimiento tributario del contribuyente, tanto por la vía de la prevención y la asistencia, como por la del control.

En primer lugar, se tomará en consideración la capacidad de la Agencia para aflorar actividad no declarada y ensanchar bases, de manera que en época de bonanza económica el crecimiento de las bases imponibles (ajustadas de cambios normativos) sea mayor que el de la demanda interna, y en épocas de contracción económica la Agencia pueda atenuar el impacto de la caída de actividad en la recaudación.

Otro indicador, en este caso múltiple, se encargará de medir el efecto recaudatorio inducido derivado de la inclusión en los datos fiscales de los contribuyentes de información referida a cuentas y rentas del exterior, alojamientos turísticos, etc, y el efecto inducido de las actuaciones inspectoras.

El efecto inducido de las inspecciones

En relación con esto último, y a título de ejemplo, estudios internos de la Agencia muestran que los contribuyentes inspeccionados en el año 2015 (exceptuando los contribuyentes adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por la alta volatilidad de sus cifras entre años) elevaron más de un 25% sus ingresos declarados en los tres años posteriores en relación con los años anteriores a la inspección, el doble que el conjunto de los contribuyentes en el mismo periodo.

La medición de efecto inducido alcanzará también a otros colectivos y ámbitos, caso de las actuaciones sobre grandes patrimonios, el plan de visitas de IVA, el envío de cartas informativas y las actuaciones del área de Recaudación.

Otros indicadores de referencia permitirán medir la eficiencia de la Agencia (evolución de su presupuesto en relación con la marcha de los ingresos tributarios que gestiona), la capacidad de gestión recaudatoria sobre la deuda gestionable, y la conflictividad tributaria y agilidad de la administración (proporción de recursos interpuestos por los contribuyentes sobre el total de actos administrativos de cada año y mejora de las resoluciones y sentencias favorables a la Agencia, así como reducción de los intereses pagados).

En cualquier caso, como cierre del sistema, se establece también un indicador que relaciona la evolución de la base de cálculo (instrumento que tradicionalmente sirve de referencia para la asignación anual de crédito presupuestario a la Agencia) con la evolución del cumplimiento voluntario.

Comisión consultiva ética

En relación con la infraestructura ética y la buena gobernanza, se ha decidido que el plan vaya más allá de la regulación existente en el estatuto del empleado público y marque a la Agencia Tributaria un compromiso explícito al respecto. En ese sentido, se elaborará un código de principios y conducta propio de la Agencia acorde con las recomendaciones de los órganos internacionales y de responsabilidad corporativa y se aprobará un protocolo de denuncias de malas praxis.

Todo ello con el objetivo de asentar sobre instrumentos específicos y tangibles por los funcionarios las prácticas y recomendaciones que ya se venían marcando y practicando tradicionalmente. En cambio, la novedad en esta materia viene dada por la creación de una comisión consultiva de ética que servirá de apoyo a los funcionarios para la aplicación práctica en cada caso de los principios marcados en el código de conducta.



EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AMPLÍA LOS SUPUESTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PLUSVALÍA MUNICIPAL

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El Impuesto también se ha declarado inconstitucional cuando la cuota resultante a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano.

Así lo ha declarado recientemente el Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de octubre de 2019, que estima la cuestión de inconstitucionalidad número 1020-2019 promovida por un juzgado contencioso-administrativo de Madrid.

Cabe recordar que el Impuesto ya había sido declarado inconstitucional en 2017, por considerarse contrario al principio de capacidad económica, en supuestos en los que no se había puesto de manifiesto plusvalía alguna, es decir, cuando se había producido un decremento del valor del terreno o no se había producido plusvalía real y efectiva.

Pues bien, el supuesto ahora es diferente porque la inconstitucionalidad se predica más allá de los supuestos de inexistencia de incremento de valor o de situaciones de decremento de valor. En efecto, se parte de un caso en el que se pone de manifiesto una plusvalía real -entendiendo por plusvalía la diferencia entre el precio de venta y el de compra-, pero la cuota a pagar por el Impuesto, aplicando la regla objetiva de cálculo prevista legalmente, supera la ganancia patrimonial obtenida. Esto sucede porque, siendo la diferencia entre el precio de venta y el de compra de 4.343,67 euros, el impuesto se calcula sobre un incremento del valor del terreno de 17.800 euros, que es el que resulta de aplicar el sistema objetivo de valoración, importe muy superior a la plusvalía realmente obtenida. De esta manera, en el supuesto analizado, la cuota a pagar ascendió a 3.560,02 euros, y ello sin tener en cuenta otros gastos necesarios y sin contemplar el impacto de la inflación.

Si, además, se considerasen los gastos asociados a la adquisición y a la transmisión, la cuota por el impuesto superaría el beneficio neto obtenido en la transmisión (3.473,90 euros).

Ante esta situación, el TC declara **inconstitucional el artículo 107.4 del TRLHL por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad**, limitando dicha declaración a los supuestos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido.

Considera el Tribunal que una cosa es gravar una renta potencial -opción válida y admitida- y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, que es lo que sucede en supuestos como el descrito, en los que se está gravando una capacidad económica inexistente incurriendo además en un resultado confiscatorio.

Importa resaltar que el TC precisa, además, el alcance de su fallo y establece que **solo serán susceptibles de ser revisadas las situaciones que, a fecha de publicación de la sentencia, no hubieran alcanzado firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.**

En este punto, cabe recordar las posibles vías de impugnación existentes, las cuales difieren en función de cómo se gestione el tributo.

- Si la Administración en cuestión gestionase el tributo conforme al sistema de liquidación – que es el establecido con carácter general en el artículo 110 del TRLHL- la liquidación puede ser impugnada en el plazo de un mes desde su notificación. Transcurrido dicho plazo sin interponer recurso de reposición o reclamación económica administrativa (según proceda), el acto adquiere firmeza en vía administrativa.
- Por el contrario, si las Ordenanzas fiscales regulasen que el sistema de gestión es el de autoliquidación, cabe solicitar la rectificación de la autoliquidación – con las limitaciones establecidas en el art. 126 del RGAT- en el plazo de cuatro años desde la finalización del plazo establecido de presentación (o desde la presentación, si esta tiene lugar fuera de plazo), según lo dispuesto en los artículos 120.3 en relación con el 221 de la LGT. Transcurrido dicho plazo, el acto adquiere firmeza en vía administrativa.

Por último, resulta interesante el llamamiento que el Tribunal hace al Legislador, señalando la importancia de adaptar los preceptos declarados inconstitucionales -tanto por la STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017 como por la que ahora se dicta- a las exigencias constitucionales.

TRATAMIENTO A EFECTOS IVA DE LOS PASAJEROS “NO SHOWS”

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

En una reciente resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante “TEAC”) de 15 de julio de 2019, se ha tratado la problemática derivada de la venta de billetes de avión a los pasajeros “no shows”, que son aquellos viajeros que realizan su reserva y pagan el billete de avión, pero finalmente (y sin previa cancelación) no realizan el viaje.

En este caso, la compañía reclamante había declarado las cuotas repercutidas correspondientes a estos viajeros desde el ejercicio 2008. No obstante, en la autoliquidación de IVA (modelo 303) correspondiente a octubre del ejercicio 2011, decide minorar el importe de estas cuotas repercutidas por el saldo acumulado desde 2008 de las cuotas asociadas a estos viajeros, y a partir de este momento, dejó de declararlas, pues el reclamante consideraba que le sería de aplicación la sentencia del 18 de julio de 2007, asunto C-277/05 “Société Thermale d`Eugénieles Bains”. En este sentido, la compañía aérea alega lo siguiente:

- **Debe calificarse como indemnización** a efectos del IVA la cantidad percibida por la compañía en el momento de la reserva cuando el pasajero finalmente no efectúa el vuelo y no cancela previamente.
- **En cuanto a las cantidades no reembolsadas relativas a las cuotas indebidamente repercutidas**, la sociedad apela al **principio de la voluntad contractual civil**, pues se había acordado el carácter no reembolsable del billete.

Por el contrario, el TEAC contesta a esta cuestión invocando la Sentencia del TJUE de 23 de diciembre de 2015 (asuntos acumulados C-250/14 y C-289/14 “Air France-KLM y Hop! - Brit Air SAS”), la cual establece lo siguiente:

- **No puede prosperar que el precio pagado sea una indemnización**, ya que el pago de este supone adquirir el derecho de disfrutar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte y, además, **este pago no busca resarcir un daño**.
- **El concepto de prestación de servicios debe entenderse sin atender a los fines y resultados**.
- Existe una **discrepancia entre el importe de la prestación** (que sería el precio del billete) **y el importe de la indemnización** (precio + IVA).
- Existe una excepción a la regla de devengo general (momento en el que se efectúa la prestación de servicios), estableciendo el **devengo en el momento en el que se abonen los pagos anticipados a la prestación del servicio**. No obstante, el TJUE ha declarado que, para que el IVA sea exigible sin que se haya producido todavía la prestación del servicio, es necesario que el mismo esté perfectamente identificado en el momento en el que se realiza el pago a cuenta (cosa que ocurre en caso de compra de un billete de avión).
- **La compañía aérea cumple con su parte**, pues pone a disposición del pasajero la posibilidad de utilizar su asiento y efectuar el viaje.

Por lo que finalmente, el TEAC considera la sujeción y no exención de los pagos realizados por estos viajeros a la correspondiente compañía aérea.



OBLIGACIONES Y REQUISITOS DE FACTURACIÓN

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Para comenzar, es importante recordar que la factura es un elemento fundamental en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, además de ser la prueba de los impuestos asociados a estas operaciones.

De esta manera, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en desarrollo de su actividad en los siguientes casos:

- i. cuando el destinatario sea un empresario o profesional y actúe como tal,
- ii. cuando el destinatario de la obligación así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria,
- iii. cuando se realicen exportaciones de bienes exentas de IVA (salvo las realizadas en tiendas libres de impuestos),
- iv. cuando se realicen entregas intracomunitarias de bienes exentas de IVA,
- v. cuando el destinatario sea una Administración Pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional
- vi. cuando se realicen determinadas entregas de bienes objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando aquella se ultime en el territorio de aplicación del impuesto y
- vii. cuando se realicen ventas a distancia y entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales, siempre que se entiendan realizadas en el Territorio de Aplicación del Impuesto.

Llegados a este punto, conviene recordar cuáles son los datos que debe incluir toda factura completa y sus correspondientes copias, pues cumplir con estos requisitos es garantía de obtener el derecho a la deducción, haciendo posible obtener la devolución de los impuestos sobre las ventas incluidos en la factura. Además, es necesario conservar copia de la misma. Los requisitos que debe incluir la factura son los siguientes:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa. La fecha de su expedición.
- Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.
- Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. Descripción de las operaciones.
- El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.
- La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

No obstante, existen operaciones específicas cuyas circunstancias exigen que se incluyan datos adicionales, y que aparecen regulados a partir de la letra j) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación tales como que la operación que se documenta esté exenta, si se trata de una entrega de medios de transporte nuevos, facturación por destinatario, una operación en régimen especial de agencias de viajes, etc.



CONSEJOS PARA REBAJAR TU IRPF

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

1. Aportaciones a planes de pensiones

Las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social (seguros, planes de previsión asegurados, ...) ofrecen ventajas fiscales, ya que las cantidades aportadas durante el ejercicio reducen la base imponible del Impuesto, es decir el importe de los ingresos tributables, siendo el límite máximo de la reducción la menor de las siguientes cantidades:

- 8.000 euros
- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos durante el ejercicio.

Además de la reducción anterior, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros, podrán reducir de su base imponible las aportaciones realizadas durante el ejercicio al plan de pensiones de su cónyuge, con el límite de 2.500 euros anuales.

Se podrán realizar además aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad física igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33 por 100. Si quien realiza la aportación tiene relación de parentesco o tutoría con el discapacitado, la reducción tendrá un límite de 10.000 euros anuales. No obstante, si quien realiza estas aportaciones es el propio discapacitado, la reducción no podrá superar 24.250 euros.

2. Rescate del plan pensiones

Cuando se rescata el plan de pensiones, el importe obtenido tributa como rendimientos del trabajo en la base imponible general del Impuesto, por tanto, al tipo marginal del impuesto.

Por ello, si se está barajando la posibilidad de rescatar el plan de pensiones, conviene hacer cálculos y tener presente que resultará más ventajoso hacerlo en un ejercicio en el que se hayan obtenido bajos ingresos, evitando así subidas de tipo por saltos de tramo en la escala de gravamen.

Además, conviene tener en cuenta que, si se rescata un plan de pensiones, se podrá aplicar la reducción del 40% por la parte correspondiente a las aportaciones anteriores a 2007, y siempre que se perciba en forma de capital, es decir en un pago único. Según el momento en el que se produzca la contingencia, nos podremos encontrar con las siguientes posibilidades:

- Contingencias acaecidas en el año 2010 o antes: Puede aplicar la reducción del 40%, pero solo si la prestación en forma de capital se percibe hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Contingencias acaecidas entre 2011 y 2014: Solo se puede aplicar la reducción del 40%, pero para ello es necesario que el capital se perciba hasta el fin del octavo ejercicio siguiente al de la contingencia.
- Contingencias acaecidas en 2015 y siguientes: La reducción del 40% solo se puede aplicar si la prestación se percibe en el ejercicio en el que produce y en los 2 siguientes.

3. Primas satisfechas a seguros de dependencia

También están previstas reducciones por las aportaciones realizadas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia. Podrán realizar aportaciones y aplicar la reducción tanto el propio contribuyente como los parientes hasta el tercer grado, siempre que el conjunto de las reducciones no sea superior a 8.000 euros anuales.

4. Planes de ahorro a largo plazo "Plan de Ahorro 5"

Invertir en un Plan de Ahorro a Largo puede resultar interesante, puesto que los rendimientos obtenidos quedaran exentos de tributación en el IRPF.

Estas inversiones pueden instrumentalizarse:

- En Seguros Individuales de vida a Largo Plazo (SIALP)
- Cuentas Individuales de Ahorro a Largo Plazo (CIALP)

Este beneficio fiscal exige el cumplimiento de determinados requisitos. Así, la aportación máxima anual no puede exceder de 5.000 euros, se exige una permanencia de 5 años desde que se realizó la primera aportación, es decir, no se puede disponer de las aportaciones durante ese plazo y los planes deben hacerse efectivos transcurridos los 5 años, por el total y en forma de capital, nunca en forma de renta.

El beneficio fiscal se pierde si se dispone del capital antes del transcurso de los 5 años o si se supera el importe máximo anual de aportaciones.

5. Compensación de ganancias con pérdidas

Si se han obtenido ganancias patrimoniales durante el ejercicio, por ejemplo, por la transmisión de un inmueble u otro elemento patrimonial, se deberán integrar en la base imponible del Ahorro y tributar por ello a tipos que oscilan entre el 19 y 23 por ciento. No obstante, el contribuyente puede reducirse este coste fiscal si se tuviesen saldos negativos pendientes de compensar procedentes de transmisiones de ejercicios anteriores, puesto que la Ley admite su compensación en los cuatro ejercicios siguientes al de su generación. En defecto de saldos negativos pendientes, también puede reducirse el coste fiscal si se llevasen a cabo, antes de finalizar el año, otras transmisiones, como por ejemplo venta de acciones (fácilmente realizables), que originen pérdidas. De esta forma se tributaría únicamente por la diferencia.

Además, desde la reforma del Impuesto que entró en vigor en 2015, se permite la compensación del saldo negativo procedente de la integración y compensación de rendimientos del capital mobiliario (dividendos, intereses, etc.) con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

6. Beneficios aplicables a mayores de 65 años

Tratándose de contribuyentes mayores de 65 años, la Ley establece la posibilidad de aplicar los siguientes beneficios fiscales:

1. Por un lado, quedará exenta de tributación la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de cualquier elemento patrimonial (inmuebles distintos a la vivienda habitual, acciones, derechos, etc.) si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte, **en el plazo de 6 meses**, en la constitución de una renta vitalicia a su favor.

Se limita la exención, pues la cantidad máxima que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de **240.000 euros**.

2. Por otro lado, también quedará exenta de tributación, sin necesidad de reinversión, la plusvalía generada por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente mayor de 65 años, teniendo en cuenta que se considera vivienda habitual aquella en la que el contribuyente hubiera residido durante un periodo de al menos tres años.

7. Deducción por inversión en vivienda habitual

Aunque la deducción por inversión en vivienda habitual se eliminó con efectos 1 de enero de 2013, los contribuyentes que aún conservan el derecho a aplicársela –aquellos que adquirieron la vivienda habitual con anterioridad a 31 de diciembre de 2012 y viniesen aplicándose la deducción- podrán deducirse el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de vivienda, siendo la base máxima de deducción de 9.040 euros.

En los casos en los que se adquiriese la vivienda con préstamo hipotecario, si las cantidades destinadas durante el ejercicio a pagar la hipoteca no alcanzasen el importe máximo de base de deducción, puede resultar de interés amortizar préstamo antes de 31 de diciembre hasta alcanzar dicho importe (9.040 euros), ya que de este modo se aprovecha al máximo la deducción.

8. Exención por reinversión de vivienda habitual

También, los contribuyentes que transmitan su vivienda habitual y reinviertan las cantidades obtenidas en la adquisición de una nueva vivienda habitual (en el plazo de 2 años anteriores o posteriores a dicha transmisión) podrán dejar exenta la ganancia patrimonial obtenida.

Para que la vivienda se considere habitual, el contribuyente deberá residir en ella durante un plazo continuado de 3 años. Podrá considerarse vivienda habitual cuando, no residiendo ese plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda (matrimonio, separación matrimonial, traslado por motivos laborales, obtención de empleo más ventajoso, etc.).

9. Exención parcial de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles.

Los contribuyentes que transmitan en el ejercicio bienes inmuebles urbanos que hubiesen sido adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán dejar exenta el 50% de la ganancia patrimonial obtenida derivada de dicha transmisión.

10. Deducción por alquiler de vivienda habitual

Esta deducción se suprimió a partir de 2015. Sin embargo, pueden seguir disfrutando de ella los contribuyentes con ingresos inferiores a 24.107,20 euros anuales que firmaron el contrato de arrendamiento con anterioridad a dicha fecha, hubieran satisfecho cantidades en concepto de alquiler de vivienda habitual y se hubieran deducido por ello en ejercicios anteriores.

El importe de la deducción será de 10,05 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual.

A este respecto, conviene revisar las deducciones adicionales establecidas por las Comunidades Autónomas.

11. Contribuyentes que perciban ingresos por alquiler

Los contribuyentes que tengan inmuebles arrendados deben declarar los ingresos obtenidos y tributar por ellos como rendimientos del capital inmobiliario. No obstante, de las rentas obtenidas se podrán deducir una serie de gastos que la Ley considera fiscalmente deducibles. Entre ellos, las cantidades pagadas en concepto de intereses y gastos de financiación, gastos de comunidad (si corren de cuenta del arrendador), reparaciones, amortización del inmueble, el IBI, la tasa de basuras, saldos de dudoso cobro y otros gastos de servicios profesionales.

Adicionalmente, la ley establece un incentivo fiscal al arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario. En estos casos, el arrendador podrá aplicarse una reducción del 60% sobre el rendimiento neto obtenido (ingresos menos gastos), lo que supone que solo se tributa sobre el 40% de los rendimientos.

Por tanto, si el contribuyente tiene la intención de alquilar un inmueble, resultará más ventajoso que el destino sea vivienda habitual del arrendatario, y de este modo poder beneficiarse de la reducción.

12. Deducción por donativos

Realizar donaciones a fundaciones, asociaciones y ONGs también desgrava en el IRPF.

- Las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública no reguladas en la Ley 49/2002 darán derecho a aplicar una deducción en la cuota del Impuesto del 10% de las cantidades donadas.
- Por los donativos realizados a entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación la Ley 49/2002, los contribuyentes podrán deducir de la cuota del Impuesto el 75% de los primeros 150 euros donados y del 30% del resto del importe que supere esos 150 euros. Este último porcentaje será del 35% en caso de donaciones plurianuales, es decir, si hubiese realizado donaciones por importe igual o superior a la misma entidad en los dos ejercicios anteriores.

13. Deducción por aportaciones a partidos políticos

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota del impuesto el 20% de las cuotas de afiliación a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, siendo la base máxima de deducción de 600 euros anuales.

14. Inversión en empresas de nueva creación

Invertir en proyectos de emprendedores puede ser otra forma de pagar menos en el IRPF. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota del impuesto el 30% de las cantidades satisfechas en el período por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, siendo la base máxima de deducción de 60.000 euros anuales.

15. Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

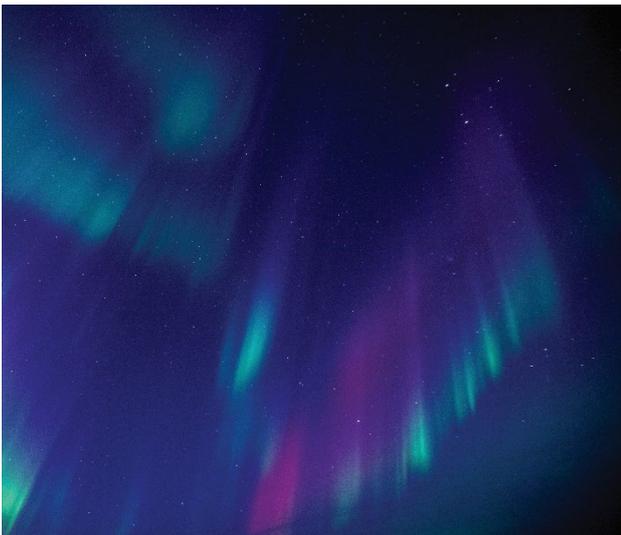
Las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad realizadas por el cónyuge, parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, o quienes lo tuvieran a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite de 10.000 euros anuales.

NUEVA DIRECTIVA WHISTLEBLOWING

CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Directiva Whistleblowing Página 25
- 2.- Nueva Guía de uso de Cookies de la AEPD Página 27
- 3.- Consentimiento para el uso de cookies Página 28
- 4.- Sanciones a directivos en materia de derecho de la competencia Página 29
- 5.- Planes de igualdad Página 30
- 6.- Grabar a los trabajadores con cámaras ocultas - derecho a la intimidad Página 31
- 7.- Actuaciones recientes de la CNMC (fuente CNMC) Página 32
- 8.- Sentencias de responsabilidad penal Página 39



El 26 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva UE de 23 de octubre, Directiva 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, comúnmente conocida como Directiva whistleblowing.

El objetivo de la Directiva es la protección de la normativa europea el de facilitar, incentivar y fomentar que se denuncien las infracciones de la normativa europea mediante la protección de los denunciantes frente a represalias y obligando a las entidades privadas y públicas a establecer **canales internos de denuncia**, para que quien tenga conocimiento de la comisión de una infracción la ponga en conocimiento de la compañía.

Por ello, impone la obligación de implementar cauces y procedimientos internos estableciendo canales de denuncia para las entidades tanto públicas como privadas que tengan más de 50 trabajadores.

La Directiva europea entra en vigor el próximo día 17 de diciembre, y los Estados miembros tienen un plazo de transposición al ordenamiento jurídico interno hasta el 17 de diciembre de 2021.

La Directiva establece normas mínimas, por lo que habrá que esperar para ver si el legislador nacional decide establecer requisitos adicionales.

Entidades están obligadas a tener un canal de denuncias interno:

En el **Sector privado** están obligadas:

- en todo caso, las sociedades que operen en el sector financiero o que estén sujetas a la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- las sociedades que tengan 50 o más empleados. (las entidades que tengan entre 50 y 249 empleados tendrán un plazo adicional de 2 años para implantar estos canales de denuncia internos)

En el **Sector público** la obligación afecta a todas las administraciones territoriales, así como a las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de una entidad jurídica pública. No obstante, los Estados miembros pueden eximir de esta obligación a los

municipios de menos de 10.000 habitantes, o a las entidades públicas de menos de 50 empleados.

Las entidades obligadas a disponer de un canal de denuncias deben aprobar procedimientos internos donde se regule el proceso de recepción y tramitación de denuncias. Estos procedimientos deben regular, entre otros, los siguientes extremos:

- Los canales de *whistleblowing* deben permitir la posibilidad de formular denuncias tanto por escrito como verbalmente, así como por vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz y, también de manera presencial si así lo solicita el denunciante.
- Obligación de enviar acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo máximo de 7 días;
- Designación de la persona o el órgano que sea competente para tramitar las denuncias, que podrá ser la misma persona o servicio que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, se encargará de solicitarle información adicional y de darle respuesta;
- Tramitación diligente de todas las denuncias incluidas las anónimas;
- Plazo máximo de 3 meses para comunicar al denunciante sobre la tramitación de la denuncia, a contar desde el acuse de recibo.
- Los canales deberán ser negociados con la representación legal de los trabajadores cuando así lo establezca la normativa nacional.
- Por último, señalar que los canales de denuncia podrán ser anónimos, lo cual ya era posible desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“LOPDGDD”) que en el artículo 24 vino por vez primera a confirmar la posibilidad de que las empresas privadas pudieran crear y mantener canales de denuncia a través de los cuales los trabajadores y terceros externos pudieran denunciar, incluso de manera anónima, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable.

- Los canales internos de denuncia pueden ser gestionados internamente por la propia organización, o bien de forma externa por terceros, siempre que se cumplan determinados requisitos para garantizar su independencia, confidencialidad, la protección de datos de carácter personal y el secreto.

La directiva establece que las denuncias podrán referirse al incumplimiento de un conjunto amplio de materias, y que son las relativas a: contratación pública, prevención del blanqueo de capitales, servicios, productos y mercados financieros, seguridad en los productos, seguridad en el transporte, protección del medioambiente, protección contra las radiaciones y seguridad nuclear, seguridad de los alimentos, salud pública, protección de los consumidores, protección de los datos personales y la intimidad, competencia, seguridad de las redes y sistemas de información, intereses financieros de la Unión (gastos, recaudación de ingresos y fondos) e impuesto sobre sociedades.

La Directiva regula también los canales externos, dependientes de las autoridades competentes que designen los Estados miembros, pero incentiva el uso de canales de denuncia internos frente a los externos, y debe animarse a los denunciante a utilizar los canales internos. No obstante, es posible presentar directamente la denuncia por canales externos cuando no exista el canal interno; cuando no haya funcionado correctamente; porque la denuncia no se haya seguido con diligencia o en un plazo razonable o no se haya tomado ninguna medida adecuada; o porque no pueda esperarse razonablemente que los canales internos funcionen adecuadamente y exista temor a represalia.

La Directiva permite las denuncias anónimas, y los Estados miembros pueden decidir sobre su aceptación y seguimiento. Los denunciante anónimos que hayan sido identificados posteriormente también gozarán de la protección de la Directiva.

Medidas de protección al denunciante

La directiva establece el principio general de que los denunciante deben ser protegidos frente a todo tipo de represalias, ya sean directas o indirectas y regula la protección de los denunciante de infracciones del derecho de la Unión Europea que hayan obtenido la información en un contexto laboral, estableciendo una serie de garantías frente a posibles represalias.

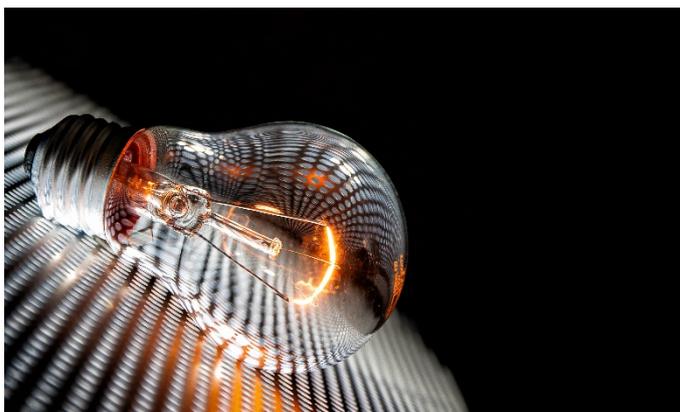
El concepto de represalia es amplio, y se define como cualquier acto u omisión que se produzca en el contexto laboral y que cause perjuicio a una persona, entre las que se incluyen el despido, la denegación de ascensos o de cursos de formación, coacciones, intimidaciones, acoso, cambio de puesto de trabajo etc....

Los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar la protección de los denunciantes, entre las que pueden incluirse la reintegración al puesto de trabajo en caso de despido, la restauración de permisos, licencias o contratos cancelados, o la compensación por pérdidas financieras o reparación de otros daños económicos.

Es importante señalar que la protección frente a represalias únicamente abarca a los denunciantes de buena fe. El denunciante de mala fe, además de no estar protegido frente a eventuales represalias, será objeto de sanciones económicas, sanciones que también serán aplicables a quien intente impedir la presentación de denuncias, a quienes adopten represalias contra los denunciantes y a quienes incumplan el deber de confidencialidad de la identidad del denunciante.

Las medidas de protección alcanzan a una categoría amplia de personas que, de una u otra forma, estén ligadas a la organización donde pueda haberse cometido una infracción.

Se incluyen así, tanto a los *trabajadores por cuenta ajena* (incluidos los voluntarios, los trabajadores en prácticas, los candidatos a un empleo o quienes hayan finalizado su relación laboral); como a los *trabajadores por cuenta propia* (entre otros, consultores externos o profesionales independientes), a los funcionarios, a los contratistas, subcontratistas, proveedores y a los accionistas y quienes ocupen puestos directivos.



NUEVA GUÍA DE USO DE COOKIES DE LA AEPD

El pasado 8 de noviembre la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD, publicó la nueva [Guía sobre el uso de las cookies](#) actualizando la versión anterior elaborada en el 2012, para adecuarla al marco vigente en materia de protección de datos (Reglamento 2016/679, General de Protección de Datos –RGPD– y Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales –LOPD–).

La Guía establece recomendaciones sobre cómo se debe cumplir con la obligación de transparencia y la obtención del consentimiento informado de los usuarios para el uso de cookies y tecnologías similares y recoge las obligaciones que deben ser cumplidas respecto del uso de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, lo que incluye, entre otras, tecnologías tales como las cookies, flash cookies, web beacons o bugs. Dichas obligaciones también resultan de aplicación al empleo de técnicas que permitan realizar una huella digital de los dispositivos.

La Guía analiza la necesidad de cumplir con dos obligaciones básicas:

- información previa sobre quién, cómo y para qué se utilizan las Cookies
- obtención del consentimiento de los usuarios

Destacamos a continuación los principales aspectos a considerar de cara al cumplimiento de las obligaciones.

Información previa:

- Se debe facilitar la información de manera concisa, transparente e inteligible.
- Se debe evitar el uso de frases y contenidos ambiguos y/o que induzcan a confusión o desvirtúen la claridad del mensaje.
- La información debe ser de fácil acceso (por ejemplo, proporcionando un enlace claramente visible que dirija directamente a la información bajo un término de uso común como “*política de cookies*” o “*cookies*”).

- La información se debe facilitar antes del uso o instalación de las cookies, mediante un formato visible, y deberá mantenerse hasta que el usuario realice la acción requerida para otorgar el consentimiento o rechazar la instalación.
- La información que se otorgue al usuario, para que pueda consentir el uso de las cookies, debe encontrarse separada de la información que se le ofrezca para otros asuntos; e, igualmente, la aceptación de los términos o condiciones de uso de la página web o servicio debe estar separada de la aceptación de la Política de Cookies.

Consentimiento

- Se exige que el consentimiento se base en una aceptación expresa o una clara acción afirmativa.
- Entiende que la opción de “seguir navegando” constituye una fórmula válida para obtener el consentimiento inequívoco de los usuarios en determinados casos. Sin embargo, la AEPD considera que esta opción no es válida en aquellos casos en los que a través de las cookies se realicen tratamientos que requieran un consentimiento explícito, en particular, en los supuestos en los que se traten categorías especiales de datos personales, se tomen decisiones individuales automatizadas con efectos jurídicos en los usuarios (con base en el consentimiento) o se realicen transferencias internacionales de datos amparadas en el consentimiento.
- Bajo la premisa de haberse facilitado previamente la información sobre el uso de las cookies, es válida la opción de recabar el consentimiento mediante un “clic” o una conducta similar.
- La mera inactividad del usuario no puede entenderse, por sí misma, como una prestación del consentimiento.
- Se analizan otros aspectos de relevancia como la forma de obtención del consentimiento de menores de 14 años, la posibilidad de recabar el consentimiento en una única web para diferentes dominios de contenido similar de un mismo editor, la responsabilidad en materia de *cookies* o la posibilidad de denegar el acceso al servicio en caso de rechazar las *cookies*, en determinados supuestos. En todo caso, el usuario deberá poder negarse a aceptar las cookies. Y revocar el consentimiento previamente otorgado en cualquier momento, haciendo uso de un mecanismo igual de sencillo que el utilizado para prestarlo.

- En caso de producirse un cambio en el uso de las cookies después de haberse obtenido el consentimiento, será necesario actualizar la información y permitir a los usuarios tomar una nueva decisión.
- Se recomienda el uso preferente de cookies de sesión, en vez de cookies persistentes y que la validez del consentimiento para el uso de una determinada cookie no supere los dos años.

Hay que destacar que la normativa vigente establece unos requisitos más estrictos que la anterior, por lo que **se hace necesario revisar si se cumplen adecuadamente los mismos y en su caso, adoptar las medidas e incorporar los cambios necesarios** para garantizar dicho cumplimiento.

CONSENTIMIENTO PARA EL USO DE COOKIES

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia del 1 de octubre de 2019, ha resuelto las dudas planteadas en una cuestión prejudicial por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo alemán), en relación con los requisitos a la hora de recabar el consentimiento para el uso de cookies que establecen el Reglamento General de Protección de Datos y la Directiva 2002/58/EC sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, en el seno de la participación en un juego con fines promocionales organizado por una empresa alemana, y establece la necesidad de que el usuario de un sitio web consienta de manera expresa y “activa” la instalación de cookies en su terminal, excluyendo totalmente el marcado predeterminado.

El TJUE sostiene que el consentimiento requerido para el almacenamiento o el acceso a información almacenada en el dispositivo del usuario a través de *cookies*, en su caso, no se da de forma efectiva mediante una casilla premarcada, aunque el usuario pueda desmarcar la misma. En este sentido, el Tribunal, reconoce la plena aplicabilidad del RGPD y manifiesta que el consentimiento activo no se demuestra mediante la inclusión de casillas premarcadas: El silencio, las casillas premarcadas o la inactividad no constituyen consentimiento.

En todo caso, se precisa una acción del usuario para que se considere que el consentimiento se ha expresado libre e inequívocamente.

Asimismo, el TJUE se pronuncia, de conformidad con la Directiva 2002/58, sobre la necesidad de recabar el consentimiento de los usuarios con independencia de si se trata de datos personales o no, pues tiene como finalidad proteger al usuario del riesgo de que identificadores ocultos u otros dispositivos similares puedan introducirse en el terminal del usuario sin su consentimiento.

Respecto a la información a suministrar a los usuarios, de acuerdo con la sentencia del TJUE, los usuarios deben estar plenamente informados sobre el uso de las cookies antes de prestar su consentimiento. Para ello, el operador del sitio web debe facilitar una información suficientemente clara y concreta al objeto de que los usuarios puedan determinar fácilmente las consecuencias del consentimiento; de esta manera se garantiza que dicho consentimiento se ha otorgado con pleno conocimiento de causa.

Por ello, el Tribunal entiende que, para garantizar un tratamiento justo y transparente de los datos, el **operador** del sitio web **deberá informar a los usuarios sobre la duración del funcionamiento de las cookies y sobre el acceso a datos por parte de terceros.**



SANCIONES A DIRECTIVOS EN MATERIA DE DERECHO DE LA COMPETENCIA

El pasado mes de octubre se hicieron públicas dos sentencias del Tribunal Supremo ("TS") relativas a las sanciones a directivos en derecho de la competencia.

Los fallos anulan las multas impuestas a dos empleadas de FENIN, la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria, en la resolución de la CNMC de 26 de mayo de 2016, por la que se sancionó con 128,8 millones de euros a ocho fabricantes, a su asociación (FENIN) y a cuatro personas físicas, por formar un cártel consistente en la fijación de precios de venta de pañales para adultos comercializados por el canal de farmacias.

El artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, faculta a la CNMC para imponer multas de hasta 60.000 euros a representantes legales o integrantes de órganos directivos de empresas infractoras del derecho de la competencia que hayan intervenido en el acuerdo o decisión considerado anticompetitivo.

La jurisprudencia ha ido precisando las condiciones que deben cumplirse para poder imponer este tipo de sanciones, que, además de alcanzar importes considerables (hasta la fecha, 50.200 euros por una infracción y 59.800 euros por la imposición de dos multas acumuladas en un mismo expediente), acarrear un impacto muy relevante en la reputación de los sancionados.

En estas nuevas sentencias, el TS recuerda que han de **concurrir dos requisitos para poder sancionar a una persona física** conforme a lo dispuesto por el citado art. 63.2 de la LDC:

- que el sancionado sea, efectivamente, un representante legal o miembro del órgano directivo de la empresa infractora, entendido como aquel que pudiera adoptar decisiones que "*marquen, condicionen o dirijan*" la actuación de la empresa.
- que intervenga en los acuerdos o decisiones infractoras.

El Supremo incide en la importancia de que se cumpla el primer requisito, pues si la actuación *“es realizada por sujetos distintos, sean cual fuere la importancia de dicha intervención, quedará fuera del ámbito de aplicación del indicado precepto”*.

En este sentido, el TS concluye que la CNMC no acreditó *“con el rigor exigible, el requisito de tratarse la recurrente de un órgano directivo”*, al no constar en la resolución *“el soporte documental o los otros medios probatorios que permitan la calificación del puesto de Directora Técnica de FENIN como un cargo directivo, con las características de ejercicio de funciones directivas y autonomía”*.

Según el TS, se debe comprobar que además efectivamente en ese puesto se realizan actividades propias de un cargo directivo. En el citado recurso, la trabajadora sancionada era “Directora Técnica” y, ante la falta de justificación de la CNMC de que dicho cargo implicaba el desarrollo de actividades propias de un cargo directivo, el Supremo considera más relevante la denominación de “técnico” frente a la de “director”, y concluye determinando que no se trataba de un cargo directivo.

No obstante, y si bien el Supremo restringe algo más el concepto de directivo, parece hacer lo contrario con respecto el segundo de los requisitos del artículo 63.2 apartándose de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional hasta el momento y concluye que no hace falta probar una participación *“determinante o relevante”* en la conducta anticompetitiva sino una *“mera intervención”* por parte de la persona física, lo que incluye los *“modos pasivos de participación”*, como la asistencia a reuniones en las que se concluyeron acuerdos infractores sin oponerse expresamente a ellos.



PLANES DE IGUALDAD

El Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, obligará a que las empresas con una plantilla superior a 50 personas, diseñen e implementen un plan de igualdad en el plazo de 1, 2 o 3 años en función del volumen de su plantilla. Hasta ahora son las empresas de más de 250 trabajadores las que están obligadas a tener diseñado e implementado un plan de igualdad, a partir del próximo 8 de marzo la obligación se extiende a todas las empresas con más de 150 trabajadores.

El Real Decreto modificó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en concreto el apartado 2 del artículo 45, que tendrá la siguiente redacción: «2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.»

Modificó también el apartado 2 y se añaden tres nuevos apartados 4, 5 y 6 al artículo 46, con la siguiente redacción: «2. Los planes de igualdad contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

La elaboración del diagnóstico se realizará en el seno de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, para lo cual, la dirección de la empresa facilitará todos los datos e información necesaria para elaborar el mismo en relación con las materias enumeradas en este apartado, así como los datos del Registro regulados en el artículo 28, apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

Hasta marzo de 2019, esta obligación era solo obligatoria para las empresas de 250 o más trabajadores, pero con el Real Decreto-ley 6/2019, se amplió la obligación a las empresas de 50 o más trabajadores (artículo 45.2 Ley Igualdad). Para facilitar el cumplimiento se estableció un período transitorio de aplicación (disposición transitoria novena Ley de Igualdad) según el cual la fecha de obligación quedaría así:

- Empresas de más de 250 trabajadores: ya están obligadas.
- Empresas entre 150 y 250 trabajadores: 8 de marzo de 2020.
- Empresas entre 100 y 150 trabajadores: 8 de marzo de 2021.
- Empresas entre 50 y 100 trabajadores: 8 de marzo de 2022.

También está obligada a elaborar un Plan de igualdad cualquier empresa, independientemente de su número de trabajadores, cuando lo establezca su convenio colectivo de aplicación y como sustitución a una sanción (artículo 45.3 y 4 Ley Igualdad).

El plan de igualdad debe estar negociado con los representantes de los trabajadores, si los hay, y que hay que formalizar una Comisión negociadora a la cual la empresa debe proporcionar toda la información necesaria para elaborar el plan de igualdad.

Las empresas obligadas a tener plan de igualdad podrán ser sancionadas tanto por no tenerlo como por tener un plan de igualdad que no responda a un previo diagnóstico de situación o que no sea acorde

con el mismo. Las medidas que se incluyen en el plan de igualdad obligan a la empresa de la misma forma que lo recogido en su convenio colectivo y si no se cumplen, los trabajadores podrán acudir tanto a la Inspección de Trabajo como a los tribunales.

Además de las sanciones graves y muy graves tipificadas en la LISOS por no cumplir con las medidas de igualdad, la empresa puede recibir sanciones accesorias, a veces con más transcendencia, como son:

- Perder, automáticamente, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.
- Poder ser excluida del acceso a tales beneficios por un período de seis meses a dos años.

GRABAR A LOS TRABAJADORES CON CÁMARAS OCULTAS – DERECHO A LA INTIMIDAD

La reciente [sentencia de la Sala General del Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH\)](#) supone un giro jurisprudencial en lo relativo al uso de medios de videovigilancia como medida de control empresarial y concluye que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad de unas trabajadoras a las que, existiendo sospechas de hurto, no se les informó sobre la instalación de las cámaras ocultas.

La [sentencia](#), señala que el **requisito de información previa a los empleados sobre la instalación de cámaras ocultas no es indispensable** para concluir que la medida de control empresarial respeta el derecho a la vida privada de los trabajadores.

La misma indica que, a la hora de usar cámaras en el entorno laboral, la **regla general**, será que el **deber de información es necesario**. Ahora bien, **dicha pauta cederá en aquellos supuestos en los que se aprecie la existencia de una sospecha razonable sobre un incumplimiento laboral** (circunstancia que deberá ser acreditada por parte de la empresa) que avale la implantación de un sistema de videovigilancia empresarial y, además, que la actuación empresarial supere el triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, a juicio del TEDH, la inobservancia del deber de información a los trabajadores carecería de relevancia constitucional si existe una justificación que permita la adopción de la medida de control susceptible de conseguir el objetivo propuesto (idoneidad), si además es necesaria en el sentido de que no exista otro medio más moderado para la consecución de dicho objetivo (necesidad) y si, finalmente, de la misma se pueden derivar más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (proporcionalidad).

La sentencia dictada ahora por la Sala General del TEDH declara que los pronunciamientos judiciales dictados por parte de la jurisdicción social española, en los que se avalaba el uso de cámaras ocultas de grabación para determinar los responsables de la comisión de varios hurtos, no incumplen lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en lo concerniente al derecho a la vida privada.

En el caso López Ribalda el TEDH el 9 de enero de 2018, concluyó que la instalación de cámaras de videovigilancia vulneraba el derecho a la vida privada de los empleados, tanto porque suponía un incumplimiento del deber de información a los trabajadores en relación con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, como por tratarse de una medida de control empresarial no proporcional a los efectos pretendidos.

Sin embargo, ahora la Sala General del TEDH alcanza una conclusión distinta, dejando sin efecto su sentencia previa. Concluyendo que el hecho de que se haya informado previamente a los trabajadores de la instalación de los sistemas de videovigilancia es un factor más para valorar la proporcionalidad de la medida de control implantada, pero no es un requisito absoluto.



ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC desmantela un cártel organizado por 19 empresas de montaje y mantenimiento industrial

Se trata de empresas muy especializadas que se repartían clientes y/o licitaciones, y fijaban precios mínimos para encarecer sus servicios a empresas del sector energético y petroquímico.

La operativa de la trama fue cambiando a lo largo de 17 años, hasta que uno de los participantes denunció el cártel a través del Programa de Clemencia.

Tras las inspecciones realizadas por la CNMC, otra de las empresas reconoció su participación en el cártel y solicitó también clemencia, aportando elementos de prueba.

La resolución se ha remitido a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para que las empresas del cártel, a excepción de las que se acogieron al Programa de Clemencia, queden sujetas a la prohibición de contratar con el sector público. Asimismo, la Comisión vigilará a las compañías para que no vuelvan a repetir esta conducta ilícita

Las sanciones al conjunto de las empresas se elevan a 53,2 millones de euros y, en el caso de los directivos implicados, a un total de 280.500 euros.

El montaje y mantenimiento industrial requiere estándares complejos y específicos de seguridad, calidad industrial y medioambientales. Por ello, las grandes empresas del sector energético y petroquímico adjudican dichos servicios a empresas especializadas para el mantenimiento de instalaciones como depósitos, tanques en centrales de generación, aeropuertos, etc. La contratación se realiza a través de licitaciones privadas.

Las empresas sancionadas crearon un entramado para repartirse clientes y licitaciones, intercambiar información sensible con sus competidores, realizar ofertas de cobertura, fijar compensaciones y precios. Tales actuaciones se consideran constitutivas de un cártel; se trata de una conducta prohibida, de acuerdo con los artículos 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

Reparto de licitaciones durante 17 años

Desde el 18 de enero de 2001 hasta la realización de las inspecciones en julio de 2017, el cártel se repartió al menos 746 licitaciones. Estos concursos privados los realizaron cerca de una veintena de clientes, entre los que se encuentran fundamentalmente a empresas del sector energético y petroquímico.

Se han acreditado al menos 18 reuniones a las que acudían las empresas de ámbito nacional o que operaban en varias zonas para coordinar el cártel. Diferenciaban los proyectos en los que les interesaba realizar ofertas de los que, por su dimensión, se dejaban “para empresas locales”, coordinados por una empresa de ámbito nacional. La empresa coordinadora era la encargada de organizar la presentación de las ofertas con las empresas locales, cuya actuación era complementaria, pero necesaria, para hacer efectivos los acuerdos anticompetitivos.

El “modus operandi” de la trama fue evolucionando debido a su larga duración. En una primera etapa, la empresa designada para ser la adjudicataria de la obra daba sus precios para que fueran elevados por las demás mediante ofertas de cobertura hasta un cierto porcentaje.

En una etapa posterior, las empresas se intercambiaban versiones de archivos “Excel”, que iban rellenando cada una con los precios y las ofertas de cobertura. Posteriormente, establecieron códigos propios, como números o siglas para las empresas participantes, indicando con un “sí” o con un “no”, si las empresas participaban en una licitación concreta.

Los mecanismos de contacto entre los partícipes de la trama también fueron evolucionando a lo largo de 17 años para dificultar su detección, desde faxes, contactos telefónicos, hasta WhatsApp o correos electrónicos.

La detección del cártel ha sido posible gracias a la denuncia realizada por la empresa Navec, que al poner en conocimiento de la CNMC la existencia del cártel, a través del Programa de Clemencia, se ha beneficiado de la exención en el pago de la multa impuesta. Sin embargo, uno de sus directivos, también sancionado, no se ha beneficiado de las reducciones previstas al no colaborar con la CNMC.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de la intermediación inmobiliaria

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la fijación, directa o indirecta de precios y otras condiciones comerciales de la intermediación inmobiliaria, así como el intercambio de información comercialmente sensible, con particular incidencia en la vivienda residencial.

Se ha inspeccionado la sede de varias empresas que prestan servicios de intermediación inmobiliaria y empresas proveedoras de software inmobiliario, por la fijación de comisiones para la venta y el alquiler de inmuebles, así como el posible empleo de algoritmos para posibilitar la práctica investigada.

Estas inspecciones forman parte de la investigación abierta por la CNMC tras haber tenido conocimiento de la posible existencia de prácticas anticompetitivas.

Determinadas empresas y asociaciones del sector de la intermediación inmobiliaria que operan en el ámbito nacional, regional y local habrían llevado a cabo dichas prácticas en relación con la fijación, directa o indirecta, de las comisiones por la venta y el alquiler de inmuebles y otras condiciones comerciales de la intermediación inmobiliaria, así como el intercambio de información comercialmente sensible. En la conducta que se analiza también habrían participado empresas activas en el mercado nacional de software y soluciones informáticas, fundamentalmente aquél destinado a la intermediación inmobiliaria. En particular, se investiga si el diseño de determinado software inmobiliario y sus algoritmos habría podido facilitar esta fijación directa o indirecta de comisiones y condiciones comerciales, así como su mantenimiento.

Las inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, se procederá a la incoación formal de un expediente sancionador.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC investiga a diversas compañías al detectar que persisten posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de transporte de viajeros y vehículos por vía marítima entre Algeciras y Ceuta

La CNMC investiga la persistencia de posibles prácticas anticompetitivas, contrarias a los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por parte de empresas dedicadas al transporte de viajeros y vehículos por vía marítima entre Algeciras y Ceuta.

Varias empresas dedicadas a estas actividades fueron multadas en 2011 por infringir la normativa de competencia. La CNMC ha iniciado una nueva investigación gracias a la información recabada durante la vigilancia del citado sancionador.

Es la primera vez que, a partir un expediente de vigilancia, la Comisión realiza inspecciones en sedes de empresas.

Las conductas ahora investigadas podrían haber afectado a los pasajeros de la ruta y a las Administraciones Públicas que convocan los concursos para la prestación del servicio. En concreto, las conductas consistirían en presuntos acuerdos y/o prácticas concertadas de fijación de precios y otras condiciones comerciales, de reparto de mercado e intercambios de información comercial sensible con objeto de coordinar los precios y los horarios de las diferentes rotaciones diarias y repartirse los derechos de atraque de los buques en los puertos.

Además, dicha concertación habría podido afectar presuntamente a las licitaciones públicas convocadas para la prestación del transporte marítimo de pasajeros y vehículos en la línea Ceuta – Algeciras.

En el año 2011, la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sancionó a estas empresas por prácticas anticompetitivas similares a las ahora analizadas. Dicha Resolución fue confirmada tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo en lo que a la conducta se refiere.

De acuerdo con el artículo 41 de la LDC, posteriormente, se inició un periodo de vigilancia (expediente de vigilancia) para garantizar que las empresas sancionadas cesaran sus prácticas anticompetitivas y cumplieran lo estipulado en la Resolución.

En el marco de la vigilancia del sancionador de 2011, durante los días 17, 18 y 19 de diciembre, la CNMC ha realizado inspecciones domiciliarias en las sedes de varias empresas que operan en el mercado de transporte de viajeros y vehículos por vía marítima entre Algeciras y Ceuta. Estas inspecciones son consecuencia de los indicios detectados en el marco del expediente de vigilancia y suponen el inicio de una nueva investigación por parte de la CNMC.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Mediaset por difundir datos personales de un menor en una noticia

Investiga si este hecho es contrario al artículo 7.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra Mediaset, S. A. por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 7.1. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

Este artículo establece que “En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación”.

En concreto, la presunta infracción de carácter muy grave se produjo en el canal Telecinco, en los programas “Informativos Noche” y en “El Programa de Ana Rosa” en relación con la muerte de una mujer en Banyoles, presuntamente a manos de su hija menor de edad.

La posible infracción que se investiga se produjo en enero de 2019. Además de calificarse como muy grave se considera que fue de manera continuada y en caso de quedar acreditada podría suponer una multa de entre 500.001 y 1.000.000 euros.

La CNMC sanciona a Vaillant por las restricciones impuestas a su red servicios técnicos autorizados para la reparación de calderas de gas

La CNMC ha sancionado al Grupo Vaillant por las restricciones impuestas a su red de Servicios Técnicos Autorizados para la reparación de calderas.

El total de la multa se eleva a 859.763 euros.

En concreto, la conducta ilícita consistía en limitar la actuación de los servicios de asistencia técnica independientes en la postventa de calderas y aparatos de calefacción y agua caliente. Tales limitaciones consistían en impedirles prestar sus servicios fuera de un territorio determinado; la fijación de las tarifas que aplicaba su red de servicios técnicos a los consumidores finales; y la obligación de aprovisionarse exclusivamente de piezas de repuesto del Grupo Vaillant o autorizadas por éste. Tales actuaciones se recogen en los contratos firmados con los SAT independientes y se consideran restricciones verticales. Se trata de una infracción grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

No obstante, el nuevo modelo de contratos que ha venido suscribiendo el Grupo Vaillant con los SAT independientes a partir del año 2014 ha eliminado las cláusulas restrictivas de la competencia presentes en contratos anteriores.

Los hechos se produjeron entre mayo de 2004 y junio de 2018 (hasta la sustitución de los últimos contratos con cláusulas anticompetitivas).



La CNMC inicia un expediente sancionador contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. por abuso de posición de dominio

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (Correos), al observar indicios racionales de una posible infracción prohibida por los artículos 2 de la LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En concreto, en el mercado minorista de prestación de servicios postales tradicionales de carta.

Durante los últimos cinco años, las resoluciones de la CNMC por las que se revisan los precios de los servicios postales prestados bajo régimen de obligaciones de servicio público (de conformidad con el artículo 34 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal), han constatado la existencia de elevados descuentos a grandes clientes, con el resultado de unos ingresos unitarios muy por debajo de sus costes y unos precios pagados por estos clientes que no responden exclusivamente al ahorro de costes que generan.

Estos descuentos habrían perseguido la fidelización de este tipo de clientes y habrían tenido un efecto exclusionario en el mercado minorista de prestación de servicios postales tradicionales de carta a remitentes de envíos masivos de correo, desde, al menos, el año 2015 y hasta el año 2019.

El Tribunal Supremo confirmó, en diciembre de 2018, la Resolución de precios de la CNMC de 2015 y la Audiencia Nacional confirmó, en marzo de 2019, la correspondiente a los precios de 2017.

Correos ha sido el líder del sector postal tradicional, con una cuota de mercado en 2017 del 86,4% en el envío de cartas, obedeciendo una parte muy relevante de su facturación bruta, a los clientes que obtienen descuentos. El segundo operador en este mercado, UNIPOST, que alcanzó una cuota del 11,6% ese mismo año, entró en liquidación en 2018.

La CNMC inicia un expediente sancionador por una presunta práctica anticompetitiva en el mercado español de los anticonceptivos hormonales combinados

Investiga un posible abuso de posición dominante mediante la adopción de una estrategia dirigida a retrasar y dificultar la entrada en el mercado de terceros competidores. La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra las sociedades Merck Sharp Dome, S.A. y su matriz europea, MSD Human Health Holding, B.V. por una posible práctica restrictiva de la competencia en el mercado español de los anticonceptivos hormonales combinados del tipo anillo vaginal.

El pasado mes de mayo, la CNMC realizó una inspección en la sede de Merck Sharp Dome, S.A. ante la sospecha de la existencia de posibles prácticas anticompetitivas, prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

A la vista de la información recabada, la CNMC ha decidido iniciar este expediente sancionador contra las citadas sociedades por una posible práctica anticompetitiva. En concreto, consistente en la utilización de diversos mecanismos judiciales del derecho de propiedad industrial con el fin de retrasar y dificultar la entrada en el mercado de terceros competidores en España.

De acuerdo con la información disponible, la CNMC considera que existen indicios racionales de una infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).



La CNMC sanciona a Mediaset y Atresmedia por prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión

- Las políticas comerciales en la venta de publicidad televisiva realizadas por las dos cadenas de televisión vulneran las normas de competencia, y tienen como efecto limitar la capacidad del resto de televisiones para poder competir en la captación de ingresos publicitarios.
- La resolución obliga a modificar el sistema actual de comercialización de la publicidad de ambas cadenas en un plazo máximo de tres meses.
- La sanción total para ambas cadenas de televisión se eleva a 77,1 millones de euros.

Mediaset y Atresmedia han desarrollado políticas comerciales en la venta de la publicidad televisiva cuyo resultado ha sido concentrar en sus canales una cuota conjunta que supera el 85% de todo el mercado. De esta manera, limitan la capacidad del resto de canales de televisión para captar ingresos por publicidad, con riesgo de verse expulsados del mercado.

Para ello, Mediaset y Atresmedia imponían de forma generalizada a sus anunciantes una elevada cuota mínima de inversión, que suponía un porcentaje significativo de su campaña publicitaria general. El incumplimiento de dicho compromiso de inversión podía ser penalizado.

Ambas cadenas han pagado unos incentivos a las agencias de medios denominados extraprimas. Dicha retribución a los intermediarios está condicionada a que cada agencia alcance un determinado volumen o cuota de inversión sobre el conjunto de la publicidad facturada en Mediaset y Atresmedia. Los ingresos procedentes de las extraprimas tienen un peso importante en la cuenta de resultados de las agencias.

Mediante las dos prácticas aludidas, las dos grandes cadenas han inducido a los anunciantes y a las agencias a concentrar gran parte de su presupuesto de publicidad televisiva en Mediaset y Atresmedia.

Por otra parte, las dos cadenas comercializan de manera habitual la publicidad en paquetes o módulos de canales. En cada módulo se incluyen uno de los canales con mayor audiencia (más atractivos y de muy

difícil sustitución para los anunciantes) con otros canales de menor audiencia de cada cadena. De esta manera, consiguen que la concentración publicitaria se produzca también en los canales de menor audiencia de Mediaset y Atresmedia.

La venta de publicidad mediante paquetes de canales se ve reforzada mediante la llamada pauta única (denominada simulcast), que supone la transmisión simultánea de la publicidad en los distintos canales de la cadena, siguiendo la pauta del que tiene más audiencia.

El efecto combinado de las prácticas mencionadas conlleva que el resto de operadores televisivos (otras televisiones nacionales, televisiones autonómicas, televisiones de pago, etc.) tengan dificultades para competir en igualdad de condiciones con los canales que son equivalentes en audiencia y que son propiedad de Mediaset y de Atresmedia. Por lo tanto, el resto de operadores quedan excluidos del mercado de la publicidad televisiva.

El citado efecto restrictivo tiene también un impacto negativo en la demanda de contenido audiovisual en España y en la competencia en el mercado de televisión en abierto. Esto se debe a que la dificultad para rentabilizar las audiencias limita la capacidad de terceros operadores para adquirir contenido audiovisual atractivo que les permita mejorar su audiencia.

Tales actuaciones se consideran acuerdos verticales de marca única en la modalidad de imposición de cantidades mínimas (definida así en las directrices europeas sobre acuerdos verticales).

Cada grupo televisivo estaría practicando este tipo de acuerdos de forma independiente, si bien las condiciones comerciales aplicadas por ambas cadenas son muy similares. En la valoración de los efectos se tiene en cuenta su carácter acumulativo, ya que representa el 85% del mercado de la publicidad televisiva en España (superior a un 40% cada una).

La resolución obliga a ambas cadenas a cesar en sus conductas y adaptar sus relaciones comerciales y contractuales en el plazo máximo de tres meses.



La CNMC investiga presuntas prácticas anticompetitivas en el mercado de la fabricación y comercialización de prendas de uniforme, vestuario profesional y equipamiento

La CNMC investiga presuntas prácticas anticompetitivas en el mercado de la fabricación y comercialización de prendas de uniforme, vestuario profesional y equipamiento en el territorio nacional.

Analiza presuntos acuerdos para el reparto de clientes, fijación de precios y de intercambio de información entre distintas empresas presentes en dicho mercado.

Entre los días 5 y 7 de noviembre de 2019 se realizaron inspecciones domiciliarias en la sede de varias empresas e instituciones activas en el citado mercado. Dichas empresas habrían concurrido presuntamente de forma concertada a las licitaciones convocadas por diversos clientes, localizados en todo el territorio nacional, para el suministro de prendas de uniforme, vestuario profesional y equipamiento.

Expediente sancionador a 25 empresas y 2 asociaciones dedicadas al transporte de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Cantabria

La CNMC ha incoado expediente sancionador a 25 empresas y a 2 asociaciones por posibles prácticas restrictivas de la competencia en la prestación de servicios de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto de carácter regular como discrecional, con particular incidencia en el transporte escolar.

Después de analizar la denuncia de la Federación Cántabra del Taxi y la información recabada durante las inspecciones realizadas el pasado mes de febrero en las sedes de Autobuses Benito, S.L., Autobuses Palomera, S.A. y Transportes Terrestres Cántabros, S.A., la CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra 25 empresas y 2 Asociaciones del sector.

En concreto, la Comisión investiga su presunta participación en posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en la fijación de precios y el reparto de clientes y/o adjudicaciones de licitaciones convocadas

para la prestación de servicios de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto de carácter regular como discrecional, con particular incidencia en el transporte escolar.

La CNMC inicia un expediente sancionador a 14 empresas del mercado de la distribución cinematográfica

La Dirección de Competencia de la CNMC ha incoado un expediente sancionador contra 14 empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de distribución cinematográfica.

Investiga posibles prácticas restrictivas de la competencia por parte de seis grandes distribuidoras cinematográficas, una empresa de medición de audiencias y una empresa proveedora de servicios de despliegue digital a las salas exhibidoras.

Tales prácticas consistirían en la concertación entre las grandes distribuidoras y la empresa integradora Ymagis para uniformizar sus políticas comerciales. Así como en el intercambio de información comercialmente sensible entre los grandes distribuidores, con la colaboración de la compañía de medición de audiencias Rentrak, en el mercado español de la distribución cinematográfica.

La motivación del expediente sancionador son posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), así como en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La CNMC inicia un expediente sancionador contra varias empresas en el mercado de prestación de servicios de biblioteca y gestión de archivos y documentos

La CNMC ha incoado un expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al observar indicios racionales de la comisión de infracciones prohibidas por el artículo 1 de la LDC. En concreto, la Comisión investiga posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en la manipulación concertada de licitaciones públicas en el

mercado de la prestación de servicios de biblioteca y gestión de archivos y documentos, entre los años 2016 y 2019.

Las empresas a las que se les ha incoado el expediente sancionador son: Bibliodoc Servicios Documentales, S.L., Pandora Gestión Documental, S.L., Libnova, S.L. y Dª S.L.R.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC sanciona a Radio Televisión Española (CRTVE) por superar el tiempo de emisión dedicado a autopromociones

Se superó el límite de tiempo para autopromociones, fijado en "5 minutos por hora de reloj", en sus canales La2, Teleduarte y Canal 24 Horas, entre marzo y mayo.

La Corporación pública admitió las infracciones y se le ha aplicado una reducción en la cuantía de la multa, cuyo total asciende a 19.988 euros.

La CNMC sanciona a Telefónica con 6 millones de euros por discriminación

La CNMC ha sancionado a Telefónica con 6 millones de euros por la comisión continuada de dos infracciones, consistentes en realizar distintas conductas discriminatorias frente a sus competidores.

En concreto, en los tiempos y condiciones de provisión y de resolución de averías de los servicios mayoristas NEBA cobre y fibra a lo largo de los años 2017 y 2018. Telefónica habría suministrado servicios de banda ancha y telefonía fija y reparado averías de sus propios clientes en mejores plazos y condiciones que los prestados a operadores alternativos.

Estas conductas infractoras se desarrollaron en diferentes periodos de tiempo a lo largo de los años 2017 y 2018.

Tras la instrucción del expediente, la CNMC ha acreditado que Telefónica ha incumplido la obligación de no discriminación que tiene impuesta dada su posición como operador con poder significativo de mercado en los mercados mayoristas de banda ancha.

En concreto, Telefónica debe prestar "a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma (...) en las mismas condiciones y plazos". Las condiciones y plazos están recogidos en las ofertas mayoristas aprobadas por la CNMC.

La obligación de no discriminación que tiene impuesta Telefónica se refiere tanto a la calidad del servicio como a los plazos de entrega y demás condiciones del suministro, con independencia de la ubicación física.

Estas prácticas discriminatorias realizadas por Telefónica suponen una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

SENTENCIAS EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Continúan produciéndose sentencias relacionadas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a continuación, vamos a destacar alguna de las últimas.

Sentencia del Tribunal supremo en relación con un delito contra los derechos de los trabajadores

La STS 162/2019, de 26-III, resuelve un recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia de Oviedo, en relación con un delito del art. 311 Cp (38 mujeres que trabajan en un club sin estar dadas de alta en la Seguridad Social), señalando en el Fundamento Jurídico 5º:

"- En el cuarto y último motivo del recurso se denuncia la vulneración del principio acusatorio y del principio de congruencia, con apoyo en el artículo 24 CE y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se argumenta que en los escritos de conclusiones no se interesó pena alguna para la mercantil ATURROBLEDO SL y no se pidió la pena de suspensión respecto de Rodolfo, por lo que la pena de suspensión de actividades que se la ha impuesto infringe el principio acusatorio.

El tipo penal contemplado en el artículo 311 CP no puede dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica titular del establecimiento, dado que esa eventualidad no se prevé expresamente, conforme a lo que exige el artículo 31 bis. Esta exclusión ha sido criticada doctrinalmente, pero, al margen de las opiniones que se puedan tener sobre la misma, es incuestionable.

El artículo 318 CP prevé una consecuencia singular para los delitos contra los derechos de los trabajadores. Cuando los hechos sean realizados en el ámbito de actuación de una persona jurídica responderán penalmente los administradores o encargados del servicio y no la propia sociedad, tal y como ha ocurrido en este caso, y se añade que podrá decretarse, además, alguna o algunas de las consecuencias accesorias del artículo 129 CP, entre las que se encuentran la suspensión de actividades por tiempo que no exceda de 5 años (artículo 33 . 37 CP). Para acordar esta suspensión no se exige que exista una previa declaración de responsabilidad penal de la sociedad titular del establecimiento, que no es posible, sino que la actividad delictiva se desarrolle en el ámbito de actividad de la empresa y que se haya declarado la responsabilidad penal del administrador o del encargado del servicio que hayan sido responsables del hecho y que, conociendo la situación, no hayan adoptado medidas para remediarla. Así se ha procedido en este caso, sin que la medida adoptada cause ningún género de indefensión porque la sociedad titular del establecimiento y a quien afecta de forma directa la decisión de suspensión fue citada a juicio y pudo ejercitar con plenitud su derecho de defensa. No ha habido lesión del principio acusatorio porque la consecuencia accesoria había sido oportunamente solicitada en las conclusiones provisionales y definitivas del Ministerio Fiscal (folio 355 vuelto) y tampoco ha habido lesión del derecho de defensa porque la sociedad titular del establecimiento fue parte procesal en el juicio y pudo ejercitar dicho derecho con plenitud."



Sentencia del Tribunal supremo en relación con un delito de apropiación indebida

La [STS 192/2019, de 9-IV-2019](#), confirma una sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña sobre un delito de apropiación indebida, delito que no puede generar responsabilidad de la persona jurídica; sin embargo, el TS aprovecha para recomendar un programa de compliance, no para evitar la pena a la organización, sino como método para evitar delitos de toda índole dentro de la organización.

En sus fundamentos jurídicos indica:

*"No debe entenderse que en el caso ahora analizado existiera una **"autopuesta en peligro"** por el hecho de la confianza depositada en la recurrente por los socios, ya que ello lo que integra es una agravación, precisamente, por ese abuso de las relaciones personales que da lugar a que estos no sospecharan de ella en las operaciones y documentos que presentaba a la firma, por cuanto creían en su honestidad y corrección, hasta que un examen detallado de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo en el que se suceden los hechos da lugar a detectar los desplazamientos patrimoniales llevados a cabo por la recurrente. Ciertamente y verdad es que, como luego destacaremos, los excesos de confianza pueden dar lugar a situaciones como la aquí ocurrida, o, también, no disponer de un programa de **compliance normativo en la empresa** que hubiera evitado estos hechos durante largo tiempo.*

*Este último es un tema interesante que irá surgiendo en el desarrollo de esta filosofía de exigir a las empresas implantar estos **modelos de compliance** para evitar la denominada **"autopuesta en peligro"** que pueda suponer que directivos o personas con apoderamientos expresos para realizar funciones como la aquí desplegada, puedan encontrar facilidades para llevar a cabo estas conductas de falsedad en documentos mercantiles y estafas en concurso medial. No disponer de estos modelos de compliance lo que genera en los casos de la delincuencia ad extra de directivos y empleados ex art. 31 bis CP es su responsabilidad penal, pero no podemos concluir que la carencia de estos programas provoca la exoneración de responsabilidad en casos de estafa por haber sometido a la propia empresa a la autopuesta en peligro que desplaza el "engaño bastante" a la víctima del delito, pero sí hay que insistir en que estos programas de compliance reducen el*

riesgo de que ello ocurra y con el paso del tiempo debe existir la extensión de esta filosofía de uso para autoprotegerse de este tipo de situaciones en donde se comprueba una mayor facilidad para perpetrar este tipo de actos de falsedad de documento mercantil y estafa.

Señala la recurrente que no es creíble que una suma tan elevada haya pasado desapercibida para los socios. Pero si se altera la realidad documental pueden ocurrir estas circunstancias, si ello lo asociamos, además, con la ausencia de programas de cumplimiento normativo de compliance ad intra al que ya nos referimos en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo 316/2018 de 28 Jun. 2018, Rec. 2036/2017 y 365/2018 de 18 Jul. 2018, Rec. 2184/2017, dado que si existe una ausencia de control interno hacia las personas que tienen conferidas poder de dirección o materialización de actividades relevantes en una empresa existe el riesgo que, bajo el abrigo del abuso de las relaciones personales existentes se lleven a cabo actos de firmas en blanco, como aquí ha ocurrido, destinando importes que constan en esos documentos a fines distintos de los que se indicaban, abusando claramente de esa firma obtenida para un fin distinto. Y al tratarse de una continuidad delictiva ese modus operandi se integra por variadas conductas tendentes a extraer del saldo de la cuenta de la empresa fondos para pasarlos al patrimonio personal del autor mediante técnicas de todo tipo, como reintegros, cheques firmados o documentos autorizando el pago de nóminas, y que fueron llevados a cabo por la recurrente, como consta en los hechos probados que es el resultado inalterable de la prueba practicada en el plenario.

Y, además, frente a la queja que formula la recurrente de la cuantía, consta detallado informe pericial no contradicho con prueba alguna, sino con la mera negativa a su contenido, o mediante alegaciones de hechos no probados como que existía una cuenta B, o pagos a terceros que podrían justificar esos desfases existentes en las cuentas.

*Así pues, la ausencia de un **compliance ad intra** en el sector empresarial provoca la existencia de estos delitos de apropiación indebida, estafa, administración desleal y falsedades, como consta en las dos sentencias de esta Sala antes citadas al no poder concebirse la obligación del art. 31 bis y ss CP desde el punto de vista ad extra tan solo, para evitar esa responsabilidad penal de la persona jurídica, sino que el sector empresarial debe ser consciente de que el modelo del cumplimiento normativo lleva consigo una*

evitación de los tipos penales antes citados al hacer desaparecer los modelos tradicionales de confianza y relaciones personales que en el seno de una empresa degradan "el debido control" entre los órganos operativos que deben ejecutar decisiones en la empresa, tanto gerenciales, y de administración, como económicas y de pagos y cobros, porque está acreditado que la relación de los mecanismos de control en la empresa y el exceso en la confianza por las relaciones personales puede dar lugar en algunos casos a abusos que den lugar a que si la ausencia de control es prolongada, como aquí ha ocurrido, el resultado de la responsabilidad civil sea elevado. Tan es así, como la propia recurrente argumenta en su defensa la elevada suma que se le reclama, y cómo era posible la falta de detección del desfase, lo que, precisamente, viene motivado por esas relaciones personales, hasta que una auditoría detecta estas irregularidades que, finalmente, son denunciadas.

Estos tipos penales antes citados se dan con frecuencia en el sector empresarial auspiciados, precisamente, por la ausencia de mecanismos de control ajenos y extraños a los que conforman la relación entre sujetos que se aprovechan de esas relaciones personales y aquellos que les facultan y autorizan para realizar operaciones que entrañan riesgo para la empresa por la disponibilidad económica y de gestión de quienes los llevan a cabo. Precisamente, el **compliance ad intra** ajeno a esas relaciones personales y de confianza entre concedentes del poder y sus receptores evitaría, o disminuiría el riesgo de que estas situaciones se produzcan en el seno de las empresas.

Con el **compliance ad intra** en el seno de la empresa estas situaciones que aquí se han dado resultan de un alto grado de imposibilidad de ejecución, ante los controles que en el cumplimiento normativo existen y, sobre todo, de un control externo, aunque dentro de la empresa, pero ajeno a los propios vínculos de confianza interna que existen que son los que facilitan, al final, estos ilícitos penales."

Sentencia del Tribunal supremo en relación Planes de cumplimiento para entes sin personalidad jurídica

La STS 436/2018, de 28-IX-2018, en el Fundamento Jurídico 2º indica:

"En todo caso, es evidente que una **comunidad de bienes no está obligada a contar con esos planes de**

cumplimiento normativo de compliance, pero la ausencia absoluta de control periódico ha conllevado en este caso a una continuidad en la apropiación que lleva a una suma total relevante que el propio recurrente intentó paliar con la devolución parcial, lo que implícitamente supone un reconocimiento de los actos apropiativos que había venido realizando. Resulta evidente que esta vigilancia de cumplimiento y control no resultaba obligada, **pero si aconsejable**, tanto en el régimen de sociedades mercantiles como en el de comunidad de bienes, porque son reiterados los supuestos en que en ambas modalidades se producen actos de "distracción de dinero" ante ausencia de control, sin que sea esta ausencia lo que motiva la distracción, sino el dolo y ánimo apropiativo de sus autores, como aquí ocurrió."

De nuevo el Tribunal Supremo vuelve a aprovechar una sentencia para incluir "compliance", "31 bis" o "responsabilidad penal de la persona jurídica".

Condenada una empresa de alquiler de vehículos de Coruña a 202 mil euros por estafa (251 bis Cp)

La SAP Coruña, Sección 1ª, nº 252/2019, de 7-VI-2019, recoge una conformidad alcanzada entre Fiscalía y defensa en un asunto sucedido a principios de 2011, con la LO 5/2010 vigente.

La conformidad de persona jurídica tiene una regulación específica en el art. 787. 8 LECRIM, con las siguientes especialidades:

1. El representante de la organización, que sustituye físicamente al acusado, debe llevar consigo poder especial. La ausencia del mismo debería impedir dicho acuerdo al poder conllevar un fraude (que el acusado persona física que a la vez fuese el representante de la organización, asumiera una multa muy superior a cargo de la organización a cambio de rebajar sustancialmente la pena como persona física, con evidente conflicto de interés y redundando en perjuicio de la organización)
2. la conformidad de la persona jurídica puede darse, aunque el resto de personas físicas y jurídicas no quieran conformar, no vinculando al resto de intervinientes este acuerdo.

En este caso, además de la multa de 202 mil euros, la empresa tiene que abonar los más de 50 mil de responsabilidad civil.

Condenada una empresa a 277 mil euros por estafa (251 bis Cp)

La SAP Granada 194/2019, Sección 2ª, de 25-IV, condena a un administrador de una empresa de viajes a una pena de 2 años de prisión y multa, algo más de 92.000 € de responsabilidad civil y a su empresa a algo más de 277.000 € de multa, como consecuencia de haber estafado a varios operadores.

En el Fundamento Jurídico 2º, se encuentra la fundamentación de la condena de la empresa:

"Y en fin y por último, por lo que se refiere a la responsabilidad penal de la persona jurídica Mas Travel 2011 SL en el delito de estafa continuado cometido por su administrador D. Teodoro con la colaboración de su hermano Jenaro, no cabe duda tampoco de acuerdo con lo extensamente valorado que ambos actuaron por cuenta de ella y en su beneficio directo, al ser la destinataria y perceptora de los servicios económicamente evaluables defraudados a las víctimas de las que se lucró injustamente, cumpliéndose así las previsiones legales de la conducta típica en el art. 31 bis apartado 1 a) del Código Penal, sin poder acogerse a la causa que legalmente exime a la persona jurídica de los delitos cometidos por sus representantes legales de acuerdo con el apartado 2 del precepto, pues no consta iniciativa alguna en esta sociedad para la adopción de modelos o sistemas de control y supervisión dirigidos a prevenir o minimizar el riesgo de la comisión de delitos patrimoniales en el seno de su actividad empresarial por los encargados de su gestión".

En cuanto a la individualización de la pena, en el Fundamento Jurídico 4º, señala:

"Y en cuanto a la persona jurídica Mas Travel, siendo la pena en abstracto prevista para el delito cometido por la persona física superior a cinco años como hemos visto, se le habrá de imponer la multa proporcional señalada en el art. 251 bis a) del CP, que aplicaremos en su mínima extensión legal del triplo de la suma defraudada, esto es, 277.546, 20 euros (92.515,40 x 3), a salvo la posibilidad de fraccionamiento del pago conforme a lo prevenido en el art. 53-5".

Una sentencia condenatoria sobre falsedad contable del art. 310 Cp

La STS 483/2019, de 14-X, confirma una sentencia procedente de la Audiencia de Vizcaya, en la que el condenado, además de otros delitos, es condenado

por 4 delitos contables del art. 310 Cp.

El Fundamento Jurídico 4º, que desestima el recurso por defectuosa construcción del mismo, señala lo siguiente:

"- El tercero de los motivos se articula por infracción de ley, al amparo del art 849.1 LECr, por indebida inaplicación del delito continuado con relación al art 310 y 74 CP.

1. Considera el recurrente que debe ser aplicado el delito continuado y una sola pena en su mitad superior, que en este caso sería una pena de seis meses, en lugar de cuatro delitos de falsedad contable.

2. Ante la alegación, lo primero que destaca es la falta de planteamiento de esta cuestión en la apelación. Por ello el tribunal revisor de la sentencia de primera instancia no pudo contestar a la misma. Y al respecto ha declarado esta Sala (Cfr. STS 8-10-2013, nº 721/2013) que la sentencia objeto del recurso de casación es, precisamente, la dictada en apelación por el Tribunal correspondiente, y por ello, no pueden ser objeto de denuncia cuestiones ajenas a lo debatido en el recurso de apelación; o dicho de otro modo, el marco de la disidencia en el recurso de casación, queda limitado por lo que fue objeto del recurso de apelación, y por tanto, lo que quedó fuera del ámbito de la apelación, no puede ser objeto del recurso de casación, en la medida que ello supondría obviar la existencia del previo control efectuado en la apelación; por tanto el control casacional se construye, precisamente, sobre lo que fue objeto del recurso de apelación.

*En segundo lugar, teniendo en cuenta que las falsedades contables, sólo adquieren relevancia penal si ulteriormente van acompañadas de la omisión de la declaración tributaria por parte del contribuyente o bien -como en nuestro caso- de la presentación de la referida declaración reflejando las falsedades contables, en relación con el correspondiente ejercicio económico; y que igualmente se exige para su punibilidad sobrepasar la cantidad exigida por cada ejercicio económico, conforme a las previsiones del art 310 CP, es claro que tal determinación típica del resultado referido a cada ejercicio **impide la apreciación del delito continuado** a base de la suma o adición de cuantías.*

Por todo ello, el motivo ha de ser desestimado."

CONTENIDO

LABORAL

1.- Paternidad en 2020 Página 43

PATERNIDAD EN 2020

En el año 2020 se vuelve a incrementar la duración de la suspensión del contrato si un empleado tiene un hijo.

Doce semanas. Si un trabajador tiene un hijo a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, tendrá derecho a la suspensión de su contrato por nacimiento de hijo durante 12 semanas (si tuvo el hijo antes del 1 de enero, su paternidad será de ocho semanas). De esas 12 semanas, las cuatro primeras se deben disfrutar de forma ininterrumpida inmediatamente tras el parto.

Si el empleado tiene el hijo a partir de 2021, la suspensión del contrato todavía será más larga, ya que será de 16 semanas (misma duración que la maternidad), las seis primeras de las cuales se deberán disfrutar tras el parto.

Tras las cuatro semanas. Una vez haya disfrutado de los períodos obligatorios indicados a continuación del parto (cuatro semanas en 2020 y seis en 2021), hay que tener en cuenta que:

El trabajador podrá optar por disfrutar el resto de la suspensión del contrato de forma seguida, o bien por períodos semanales hasta que el hijo cumpla 12 meses. Lo único que le exige la ley es que comunique a la empresa con una antelación mínima de 15 días el disfrute de cada período semanal (o el disfrute acumulado).

Asimismo, previo acuerdo con la empresa, el disfrute del resto de la suspensión podrá ser a tiempo completo o parcial.

Por ejemplo, si un trabajador tiene un hijo en abril de 2020, deberá disfrutar de cuatro semanas de suspensión tras el parto, y podrá disfrutar de las ocho siguientes a razón del 50% (si así lo pacta con la empresa). En tal caso, prestará sus servicios a razón del 50% durante 16 semanas y cobrará una prestación de la Seguridad Social por el 50% de tiempo restante.

Campañas de la Inspección en 2020

Entre otras, la Inspección va a seguir investigando las prácticas abusivas y fraudulentas en materia de contratación a tiempo parcial y temporal.

Informe anual. La Inspección de Trabajo publica cada año un resumen de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos en el año anterior, que también indica las líneas de actuación que se seguirán en el futuro.



Estas son las actuaciones en las que se va a centrar la Inspección durante el año 2020:

- Seguirá actuando contra los contratos temporales fraudulentos. Muchas empresas utilizan contratos temporales para cubrir necesidades fijas de su ciclo productivo (de modo que dichos contratos se deben considerar indefinidos). También hay empresas que no respetan la duración máxima de los contratos temporales ni los límites para su concatenación.
- Vigilancia de la contratación a tiempo parcial fraudulenta. Cuando se firman contratos a tiempo parcial cuando los empleados prestan sus servicios en una jornada superior.
- Control de las horas extraordinarias no pagadas.
- También se intentará detectar y regularizar la situación de los trabajadores que se encuentren bajo la figura de "falso becario". A estos efectos, el trabajo realizado por los becarios debe servirles para complementar su formación, y no para que la empresa se beneficie del trabajo realizado (en cuyo caso existirá una relación laboral encubierta).



OTRA INFORMACIÓN

SUBVENCIONES ABIERTAS EN ARAGÓN Y NAVARRA

Subvenciones abiertas en Aragón

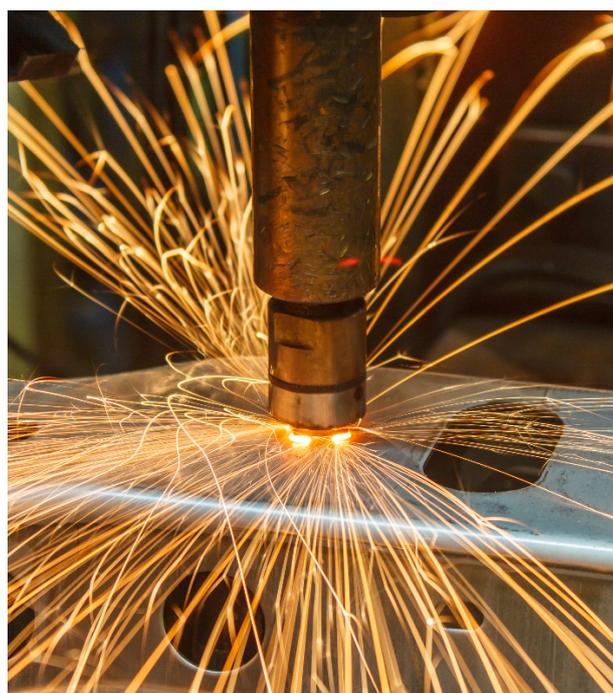
De las subvenciones abiertas en Aragón, la que consideramos más relevante es la siguiente:

- **Programa de Ayudas a la Industria y la PYME en Aragón (PAIP). Ejercicio 2020**

Entre los beneficiarios posibles de las ayudas, además de las empresas, se encuentran las organizaciones que aglutinen, representen y presten servicios a las empresas industriales. También se incluyen las asociaciones no lucrativas, las fundaciones, las cooperativas, las mutualidades y formas jurídicas similares, ya sean públicas o privadas, que desarrollen proyectos cuya finalidad sea concurrente de manera sustancial con el objeto, ámbito de aplicación y fines de la calidad, la seguridad y el fomento industrial.

Las categorías de ayuda cubren desde las inversiones productivas hasta la consultoría en innovación, pasando por la investigación industrial y desarrollo experimental, la formación o la protección de la propiedad industrial.

Plazo: Hasta el 31/01/2020. *Convocatoria BOA 250. 26/12/2019* - ORDEN ICD/1709/2019, de 10 de diciembre.



Subvenciones abiertas en Navarra

Las convocatorias de las subvenciones abiertas en Navarra son las siguientes:

- **Convocatoria de las ayudas para 2019-2020 a cooperativas de uso en común de maquinaria para la adquisición de maquinaria y equipamiento agrícola**

Dirigido a Cooperativas agrarias definidas conforme a la letra b) del número 1 del artículo 65 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, cuyo ámbito de actuación esté dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Las cooperativas beneficiarias deberán estar inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, dependiente de la Vicepresidencia de Desarrollo Económico o, haber solicitado su inscripción con anterioridad a la presentación de la solicitud de la ayuda. En este segundo caso la cooperativa deberá estar inscrita en el Registro de Cooperativas con anterioridad a la fecha límite de presentación de la solicitud de pago.

Plazo: Hasta el 30/01/2020.

- **Ayudas a inversiones en la mejora de la bioseguridad de las explotaciones ganaderas durante 2019-2020**

Dirigido a:

Personas físicas y jurídicas, titulares de una explotación ganadera, que realicen las inversiones en Navarra, cumplan con los requisitos previos para ser persona beneficiaria y se comprometan a cumplir los compromisos establecidos en la normativa de aplicación (RESOLUCIÓN 91/2019, de 29 de octubre del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para 2019-2020 de las ayudas a inversiones en la mejora de la bioseguridad de las explotaciones ganaderas.)

Plazo: Hasta el 31/01/2020.



Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com



En colaboración con:

Moore LP S.L.

www.mszaragoza.com

CORP Abogados y Economistas (Aragón)

www.corpabogadosyeconomistas.com

ANADE (Navarra)

www.anadeconsultoria.com



www.mszaragoza.com

Copyright © 2019 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Paseo Sagasta 74, 4º 50007 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entrepantana 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

